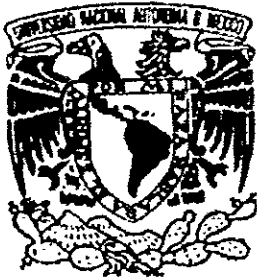


871307



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

21

**VULNERACION DE LA SOBERANIA DE
LOS ESTADOS EN MATERIA DE
AMPARO DIRECTO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ALFIE GABRIELA PUENTE MURIEL

ASESOR:

LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

CELAYA, GTO.

2560701

JUNIO DE 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEÑOR, quiero agradecerte infinitamente el haberme permitido realizar este sueño que ahora veo culminado, gracias por haberme puesto todos los medios necesarios para alcanzarlo.

Mi mas profundo agradecimiento al Lic. José Carlos Guerra Aguilera por su apoyo incondicional para la realización del presente trabajo.

Mi sincero agradecimiento al Lic. Francisco Gutiérrez Negrete por haber sido mi guía para elaborar este trabajo.

Gracias a mi madre por su aliento para seguir siempre adelante.

Gracias a mis tíos Augusto e Isabel Muriel de la Rosa por su valiosa ayuda en la obtención de esta meta.

Gracias a tantas y tantas personas que de uno u otro modo hicieron posible el ver materializado este proyecto.

*En memoria del Dr. Mario de la Cueva de la Rosa,
mi tío abuelo.*

I N D I C E

	Pág.
Introducción	
Capítulo I El Estado	1
1.1 Conocimiento Vulgar del Estado	1
1.2 Origen y Significado de Estado	1
1.3 La Idea de Estado Moderno	2
1.4 El Estado Contemporáneo	3
1.5 Concepto de Estado	4
1.6 La Personalidad Jurídica del Estado	5
1.6.1 El Estado: Persona Jurídica Colectiva	6
1.7 Los Elementos del Estado	7
1.7.1 El Territorio	7
1.7.2 La Población	8
1.7.2.1 La Población como Elemento del Estado Mexicano	8
1.7.3 El Gobierno	9
1.8 Características del Estado	9
1.8.1 El Orden Jurídico	9
1.8.2 El Poder Soberano	10
1.8.2.1 La Soberanía en México	12
1.8.3 El Bien Público Temporal	12
Capítulo II Jurisdicción, Proceso y Acción	13
2.1 La Constitución y la División de Poderes	13
2.1.1 La Función Legislativa	15
2.1.2 La Función Ejecutiva o Administrativa	15
2.1.3 la Función Jurisdiccional	16
2.2 La Jurisdicción	16
2.2.1 Definición de Jurisdicción	17
2.2.2 Elementos de la Función Jurisdiccional	17
2.2.3 Clases de Jurisdicción	17
2.3 Competencia	18
2.3.1 Clases de Competencia	19
2.4 El Proceso	23
2.4.1 Definición	23
2.4.2 Naturaleza jurídica del Proceso	23
2.5 Procedimiento, Juicio, Litigio, Litis	28
2.6 La Acción	29
Capítulo III El Procedimiento Civil	30
3.1 Proceso Civil y Derecho Procesal	30
3.2 Principios del Proceso Civil	31
3.3 Etapas del Proceso	32
3.4 El Proceso Civil	33
3.4.1 La Demanda	33
3.4.1.1 Elementos de la Demanda	33
3.4.2 Emplazamiento	35

3.4.3	Contestación de la Demanda	35
3.4.3.1	Los Presupuestos Procesales	36
A.	Presupuestos Procesales Previos al Proceso	37
a)	Pesupuestos Procesales referentes a los sujetos	37
b)	Presupuestos Procesales en relación con el Objeto	38
B.	Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia	39
3.4.4	Termino Probatorio	40
3.4.4.1	Los medios de Prueba	41
a)	La Prueba Confesional	41
b)	La Prueba Documental	43
c)	La Prueba Pericial	45
d)	Reconocimiento o Inspección Judicial	45
e)	Prueba Testimonial	46
f)	Prueba Presuncional	47
3.4.5	Audiencia Final y de Alegatos	47
3.4.6	La sentencia	48
3.4.6.1	Clase de Sentencias	48
3.4.6.2	Elementos de la Sentencia	49
3.5	Medios de Impugnación	49
3.5.1	Los Recursos	50
Capítulo IV El Juicio de Amparo		52
4.1	Generalidades	52
4.2	Definición y Finalidad del Amparo	52
4.3	Clases de Amparo	53
4.4	Organización del Poder Judicial Federal y su Competencia en el Amparo	54
4.4.1	Estructura del Poder Judicial Federal	54
4.4.2	Competencia en el Amparo	54
4.4.3	Estructura y Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	55
4.4.3.1	Integración y Competencia del Pleno	55
4.4.3.2	Integración y Competencia de las Salas	57
4.4.4	Estructura y Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito	60
4.4.5	Estructura y Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	61
4.4.6	Estructura y Competencia de los Juzgados de Distrito	63
4.4.7	Competencia Auxiliar y Concurrente	64
4.4.8	Estructura y Competencia del Jurado Federal de Ciudadanos, del IFE y del Consejo de la Judicatura Federal	65
4.4.8.1	El Jurado Federal de Ciudadanos	65
4.4.8.2	El IFE y el Consejo de la Judicatura Federal	65
4.4.9	Los Circuitos	64
4.5	Las Partes Amparo	67
4.5.1	El Quejoso	67
4.5.2	La Autoridad Responsable	67

4.5.3 El Tercero Perjudicado	68
4.5.4 El Ministerio Público Federal	68
4.6 Principios Constitucionales del Juicio de Amparo	69
4.6.1 Principio de Instancia de Parte	69
4.6.2 Principio de Agravio Personal y Directo	69
4.6.3 Principio de Definitividad del Acto Reclamado	68
4.6.4 Principio de Tramitación o Prosecución Judicial	71
4.6.5 Principio de Relatividad de las Sentencias	71
4.6.6 Principio de Estricto Derecho	71
4.7 El Amparo Directo	72
4.7.1 Procedencia del Amparo Directo	72
4.7.2 El Procedimiento en el Amparo Directo	73
4.7.2.1 La Demanda de Amparo Directo	73
4.7.2.2 Auto Inicial	74
4.7.2.3 La Resolución en el Amparo Directo	74

Capítulo V Vulneración de la Soberanía de las Entidades Federativas en materia de Amparo Directo	76
5.1 El Federalismo	76
5.1.1 Definición de Federación	76
5.1.2 Elementos Característicos del Sistema Federal	77
5.2 Breve Historia del Federalismo Mexicano	78
5.2.1 El Federalismo en la Constitución de 1824	78
5.2.2 El Federalismo en la Constitución de 1857	79
5.2.3 El Federalismo en la Constitución de 1917	80
5.3 Desarrollo del Federalismo Judicial	82
5.3.1 El Federalismo Judicial en las Constituciones de 1824 y 1857	82
5.3.2 El Federalismo Judicial en la Constitución de 1917	84
5.3.2.1 El Voto de Jara y Medina	84
5.3.3 La Opinión de Rabasa y las Reformas Constitucionales de 1988 y 1995	86
5.4 El Federalismo Judicial en la Actualidad	87
5.5 La Declaración de Querétaro de 1994	88

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

Uno de los temas mas discutidos en la actualidad que gira en torno al sistema federal es el llamado "nuevo federalismo", el cual pretende la restitución de aquello que el centralismo se llevó, es decir, de recuperar las competencias y los recursos necesarios para tomar decisiones a nivel local. Entre las materias que han sido objeto de discusión en el nuevo federalismo se encuentran la educativa, de salud, fiscal, de prestación de determinados servicios, así como una nueva materia que es la del federalismo judicial. Este último constituye el objeto de estudio del presente trabajo. Pero ¿en qué consiste el federalismo judicial? A grandes rasgos podemos decir que plantea las posibles soluciones para resolver los problemas referentes a la distribución de competencias entre el poder judicial de la federación y los de las entidades federativas.

Tanto la federación como los estados, cuentan con una división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, éstos últimos, al igual que la federación ejercen su soberanía a través de dichos poderes, por lo que al concentrarse el conocimiento del amparo en órganos federales, los estados sufren un menoscabo en su soberanía específicamente en lo que respecta a los poderes judiciales locales.

Este trabajo consta de cinco capítulos, el capítulo primero trata lo referente al Estado, el capítulo segundo comprende los temas de Jurisdicción, Proceso y Acción; el tercero trata del desarrollo del Procedimiento Civil, el cuarto comprende el tema del Juicio de Amparo y por último el capítulo quinto denominado la Vulneración de la Soberanía de los Estados en Materia de Amparo Directo, trata el tema del federalismo judicial y los problemas posibles soluciones que éste plantea.

CAPITULO I EL ESTADO

1.1. CONOCIMIENTO VULGAR DEL ESTADO.

Estado es un término , que a menudo escuchamos en nuestra vida social. Continuamente oímos hablar del gobierno, del presidente, del orden jurídico, del número de habitantes y lo atribuimos de manera directa al estado.

El estado aparece pues, como un algo, una realidad que por el hecho mismo de su existencia nos ofrece un primer conocimiento vulgar de su realidad.¹

1.2 ORIGEN Y SIGNIFICADO DE ESTADO.

Staatslexikón en su obra por excelencia explica “el término estado fue ajeno a la antigüedad, época en la que se usaron las denominaciones de polis, res pública e imperium. La idea moderna del estado nació en Italia, pero fue Maquiavelo quien la introdujo en la literatura”.²

Herbert Kruger ilustre maestro de la Universidad de Hamburgo, preciso la significación del término estado : la palabra estado proviene de la voz latina status . Los romanos no utilizaron dicha palabra con la significación actual de estado. Al hablar de su comunidad usaban el término pueblo romano o el de res publica. La palabra estado significaba algo distinto, era condición, o en todo caso constitución. La palabra status exigía un genitivo que expresara de constitución o condición se trataba. ³

¹ PORRUA PEREZ. TEORIA DEL ESTADO. 19a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1984 P. 20.

² STAATLEXIKON citado por DE LA CUEVA DE LA ROSA MARIO. LA IDEA DE ESTADO. 3a. Ed. Edit. UNAM. México. 1986. P. 41

³ KRUGER citado por DE LA CUEVA. Idem.

1.3 LA IDEA DE ESTADO MODERNO.

Según Jacob Burckhardt el estado moderno nace en Florencia, merece el nombre del primer estado moderno porque ahí se iniciaron la mas alta conciencia política y la mayor riqueza en formas de desarrollo. ⁴

Así mismo, el Estado tiene muchas raíces en los dos últimos siglos de la Edad Media. El estado de la baja Edad Medida se distingue por dos características esenciales: contenido estatal limitado y poder estatal muy repartido, lo primero porque el fin de los poderes públicos no era procurar el bienestar de los hombres y lo segundo, porque las funciones estatales estaban distribuidas entre los poderes internos: el rey, los señores feudales, las ciudades, los municipios y las corporaciones.

La formación de los estados modernos en una segunda dimensión fue la consecuencia de la superación de la concentración medieval del poder, lo que se hizo posible gracias a la toma de conciencia del proceso del devenir nacional en los aspectos social y espiritual de comunidades europeas como Castilla, Francia e Inglaterra, la segunda amenazada continuamente por el Imperio y por la Iglesia., y por otra parte la decisión de los reyes castellanos, la fuerza creciente del parlamento inglés y el prestigio de los reyes franceses, superó a los señores feudales y logró centralizar las funciones públicas.

De lo anterior surge la definición del profesor alemán Heinrich "el estado renacentista fue la centralización de todos los poderes públicos". ⁵

⁴ BURCKHARDT citado por DE LA CUEVA. Op. cit. p. 45

⁵ Op.cit. p. 54

El Estado moderno se componía de ciertos caracteres que lo diferenciaron claramente de las organizaciones políticas del pasado, la mayor parte de las cuales subsiste hasta nuestros días, el estado moderno es territorial, nacional, monárquico, centralizado de todos los poderes públicos y soberano en su doble dimensión externa e interna.

1.4 EL ESTADO CONTEMPORANEO

La idea de estado contemporáneo se forjó en el Siglo de las Luces, cuyos principales representantes fueron Voltaire y Rosseau.

“El Siglo de las Luces causó la quiebra del absolutismo de los reyes y de la nobleza.” La Declaración de los Derechos Naturales del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue una declaración equivalente a la idea del gobierno del pueblo, formado por hombres iguales, para la libertad de todos los seres humanos.”

La citada Declaración en su artículo 3o establecía que “la soberanía reside esencialmente en la nación”. Posteriormente en la Declaración de 1793, en el artículo 26 se establecía que “la soberanía nacional reside esencialmente en el pueblo entero, y cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a su ejercicio., es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.”⁶

De lo anterior podemos concluir que en el estado contemporáneo tiene una especial importancia el concepto de soberanía, característica esencial del Estado., así mismo, el estado contemporáneo se encuentra ya conformado por los elementos que actualmente conocemos como lo son : la población, el territorio y el gobierno.

⁶ Op.cit. p. 85

1.5 CONCEPTO DE ESTADO.

El estado se puede definir *como una persona jurídica colectiva de derecho público que ejerce el poder soberano dentro de un territorio con una población y un gobierno y cuya finalidad es el bien común o el bien público temporal.* ⁷

El Estado, debido a la unión de entidades federativas, se convierte en una persona jurídica colectiva de derecho público, es persona jurídica por ser susceptible de derechos y obligaciones; consecuentemente tiene capacidad jurídica, tanto la de goce como la de ejercicio, ésta es ejercida a través de sus representantes. Como toda persona con capacidad jurídica, el Estado tiene personalidad jurídica, entendiéndose por ésta la aptitud para poder actuar dentro del campo del derecho.

A las personas jurídicas se les ha clasificado en físicas y morales. Las primeras son todos los sujetos con capacidad de tener derechos y obligaciones, con existencia orgánica., en tanto que las segundas con entes jurídicos, realidades jurídicas, unión de personas jurídicas.

Las personas colectivas pueden ser de derecho público o de derecho privado. Dentro de las personas colectivas de derecho público se encuentra el *estado federal, la entidad federativa y la unidad municipal o municipio.* ⁸

⁷ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. TEORIA POLITICA. Cátedra del 31-I-95 Facultad de Derecho, Universidad Lasallista Benavente

⁸ Idem.

1.6 LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO.

Desde el punto de vista jurídico la personalidad del Estado significa que los miembros de una colectividad se encuentran unidos entre todos, en una estructura unificada, en una unidad jurídica que por encima de los individuos forma así un ser distinto de ellos. Ese conjunto de individuos que se hallan reunidos en una organización , se encuentran sujetos a una autoridad superior encargada de dirigir el funcionamiento del grupo. De lo anterior se infiere que la personalidad del Estado no es una formación natural, sino que es consecuencia del orden jurídico, a partir del cual aparece el Estado. Es, entonces un concepto exclusivamente jurídico. También tiene un alcance jurídico en cuanto que los atributos que se refieren a la personalidad del Estado no pueden considerarse de su pertenencia sin colocarse para considerarlos en el campo del derecho.

Lo anterior nos conduce a pensar que desde el punto de vista real, no existe voluntad estatal, ya que, en el orden de los fenómenos positivos, las voluntades expresadas en nombre del estado son únicamente voluntades de los individuos. Pero desde el punto de vista jurídico es válido hablar de la voluntad del Estado, el cual se convierte en un ser capaz de querer, aparece como sujeto de la voluntad de la colectividad.

La colectividad que personifica el Estado se convierte en un sujeto de derecho, que cuenta con una organización de la que deriva una voluntad que se ejerce en su nombre por medio de sus órganos. Lo que hace de la colectividad nacional una persona es el hecho de que se encuentra organizada de tal modo que puede independizarse de la voluntad de sus miembros, en cuanto que posee órganos especiales por los cuales es capaz de querer y actuar.⁹

⁹ CARRE DE MALBERG R. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. 2a Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica México. 1998 p. 52

1.6.1 EL ESTADO : PERSONA JURIDICA COLECTIVA.

El Estado es una persona jurídica colectiva formada por la unión de los seres que le dan vida a la misma.

La colectividad estatal, es una unidad continua, en cuanto que, debido a su organización jurídica, se mantiene a través del tiempo, idéntica a sí misma e independiente de sus miembros pasajeros. Mientras que los individuos que componen el estado o que expresan su voluntad en calidad de gobernantes cambian sin cesar, el Estado permanece inmutable, es permanente.

El concepto del ser jurídico del estado debe determinarse fuera de toda consideración en cuanto a su forma de gobierno nacional o a la persona de gobierno, ya que ésta puede variar sin que la identidad de la persona estatal sea modificada.¹⁰

El concepto de la personalidad del Estado aparece como la base del derecho público. El derecho público no puede concebirse sin él. Si el derecho privado regula las relaciones jurídicas de los individuos como particulares, el derecho público comprende las normas especialmente aplicables a las relaciones jurídicas entre los particulares y el Estado, es decir, el derecho público se funda esencialmente en la idea de personalidad colectiva.

¹⁰ Op.cit. p.p. 60-61

LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

1.7.1 EL TERRITORIO

Es el espacio en donde se asienta el Estado en donde la ley del estado tiene vigencia, aplicación y validez, el espacio en donde el estado aplica y ejerce su soberanía. ¹¹

Porrúa Pérez define al territorio como "el espacio en que viven los hombres al agruparse políticamente para formar el Estado" . ¹²

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo éste a la plataforma continental. Tiene una función negativa en cuanto circunscribe en virtud de las fronteras, los límites de la actividad estatal y pone un dique a la actividad de los Estados extranjeros dentro del territorio nacional. La función positiva consiste en constituir el asiento físico de su población y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado.

El territorio como elemento del estado es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o imperium.

Burgoa define el territorio como "el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el imperium o poder público estatal a través de las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, o sea, la demarcación geográfica dentro de la que éstas se desempeñan" . ¹³

¹¹ GUTIERREZ. Op.cit. supra (7) Cátedra del 08-II-95.

¹² PORRUA. Op.cit. supra (1) p.273

¹³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 8a Ed. Edit. Porrúa. México, 1991 p. 162

1.7.2 LA POBLACION.

Para poder entender lo que es la población, es necesario conocer los conceptos de sociedad, pueblo y nación.

“Sociedad es la unión de hombres basada en los distintos lazos de solidaridad”.¹⁴

“Pueblo es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos”.¹⁵

Nación es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua, con una misma vida histórica y conciencia comunes, y con una misma proyección hacia el futuro.

Por tanto, la población se puede definir como el conjunto de individuos que se encuentran dentro del territorio del Estado, son parte integrante del estado en un territorio determinado.

1.7.2.1 LA POBLACION COMO ELEMENTO DEL ESTADO MEXICANO.

La población de México está compuesta, como la de cualquier estado, por dos grupos generales, el nacional, que es el mayoritario y el minoritario integrado por los extranjeros. El primero de ellos constituye la nación mexicana como elemento fundamental del Estado, compuesto por múltiples subgrupos o clases sociales, culturales y económicas.

¹⁴ GUTIEREZ. Op.cit. *supra* (7). Cátedra del 08-II-95.

¹⁵ Idem

La composición étnica de la nación mexicana es heterogénea, está integrada por grupos indígenas, los llamados comúnmente "blancos" y los mestizos, producto del cruzamiento de unos y otros. El elemento mestizo es el mas importante étnicamente hablando de la nación mexicana. ¹⁶

1.7.3 EL GOBIERNO

Por gobernar se entiende "mandar con autoridad o regir". ¹⁷

El gobierno se puede definir como el conjunto de ciudadanos que ocupan la titularidad de los órganos del Estado, los cuales son titulares de tales órganos por elección en lo que respecta al poder ejecutivo y legislativo, y por nombramiento por lo que respecta al poder judicial. Son los encargados de ejecutar las atribuciones que la ley confiere a los órganos del Estado. Para ello requieren tener las atribuciones de dirección y mando, al detentar dichas facultades aparece el concepto de autoridad.

1.8 CARACTERISTICAS DEL ESTADO

1.8.1 EL ORDEN JURIDICO.

La nación o pueblo en sentido sociológico, como grupo humano, decide darse una organización jurídica y política, creando al Derecho que a su vez da vida al Estado como persona moral. La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad o dinámica que tiene como fuente generatriz a la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la nación se autodetermina, es decir, se

¹⁶ BURGOA. Op.cit. supra (13) p. 100

¹⁷ Op.cit. p. 262

otorga una estructura jurídico-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución.¹⁸

1.8.2 EL PODER SOBERANO

Una sociedad no podría subsistir sin un poder social destinado a asegurar su funcionamiento. En las sociedades estatales el poder social pertenece al Estado. La potestad estatal reside jurídicamente en la persona del Estado mismo. La terminología francesa, para distinguir a esta potestad que es un atributo esencial y característico del Estado, emplea la palabra soberanía.¹⁹

*“La soberanía es un atributo del poder del Estado, se esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana”.*²⁰

El Estado como forma en que se estructura y organiza el pueblo, al adquirir *sustantividad propia*, al revestirse con una personalidad jurídica y política se convierte en titular del poder soberano.

La soberanía es el carácter supremo de un poder . Por tanto, cuando se dice que el estado es soberano, significa que, en la esfera en que su autoridad es llamada a ejercerse, posee una potestad que no depende de ningún otro poder.

Esmein sostiene sobre la soberanía en la doctrina francesa : “lo que constituye en derecho una nación es la existencia en esa sociedad de hombres de una autoridad superior a las voluntades individuales. Esta autoridad se llama soberanía... el fundamento mismo del derecho público consiste en que provee a la soberanía de un titular ideal que personifica a la nación. Esta persona moral es

¹⁸ Op.cit. p.p. 243-244

¹⁹ CARRE. Op.cit. supra (9) p.p. 80-81

²⁰ BURGOA. Op.cit. supra (13) p. 244

el Estado, que se confunde así con la soberanía siendo ésta su cualidad esencial".²¹

Conforme al pensamiento de Rosseau, la soberanía es la misma voluntad general que reside en el pueblo y que constituye la fuente de la normación jurídica, primordialmente de la constitucional. Esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación (darse una estructura jurídico política) y autolimitación., lo que implica que sobre ella no existe ni debe existir ninguna otra voluntad ajena. De este modo en el Derecho Fundamental o Constitución se establecen los fines del Estado, se crean sus órganos de gobierno y se adscribe a éstos su competencia, ese derecho rige toda la actividad estatal. Esta actividad no es, sino el poder público de imperio del Estado, la cual está subordinada a las normas constitucionales., las cuales emanan de la soberanía nacional. De esta subordinación se establece la diferencia entre soberanía y poder público, ya que, en tanto que aquella es fuente originaria del derecho primario de un Estado, dicho poder se encauza básicamente por tal derecho, sin que pueda rebasarlo o transgredirlo.²²

La soberanía del Estado se divide en soberanía externa y soberanía interna. La primera implica la exclusión de toda subordinación, de toda dependencia respecto de los Estados extranjeros. La soberanía interna implica que el Estado posee una autoridad suprema , en el sentido de que su voluntad predomina sobre todas las voluntades de los individuos o grupos que forman parte de él. La palabra potestad sirve para expresar que la potestad estatal es la mas alta potestad que existe en el interior del Estado.²³

²¹ ESMEIN citado por CARRE. Op.cit. suora (9) p. 83

²² BURGOA . Op.cit. supra (13) p.p. 245-246

²³ CARRE. Op.cit. supra (9) p.p. 81,82

1.8.2.1 LA SOBERANIA EN MEXICO.

En México, el fundamento constitucional del poder soberano se encuentra establecido en los artículos 39 y 41 de la Constitución.

El artículo 39 establece que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, la soberanía es, por tanto, un atributo esencial del pueblo, el pueblo es, en principio, fuente de la soberanía.

El pueblo no puede desempeñar la soberanía por sí mismo, por ello delega su ejercicio en órganos por él creados expresamente en el derecho fundamental o Constitución, los cuales delegan el poder soberano en forma derivada.

El artículo 41 constitucional por su parte, establece que el pueblo es el soberano ya que ejercita su poder a través de los órganos del Estado.

1.8.3 EL BIEN PUBLICO TEMPORAL.

El fin específico que persigue el Estado en virtud de su actividad es el bien público, este concierne al conjunto de individuos que constituyen la población.

La conformidad o adecuación entre el orden de los seres y su actividad y el fin que persiguen en la misma se llama bien. El bien público que debe realizar el Estado consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, del municipio y del Estado.²⁴

²⁴ PORRUA. Op.cit. supra (1) p.283 - 288

CAPITULO II JURISDICCION, PROCESO Y ACCION

2.1 LA CONSTITUCION Y LA DIVISION DE PODERES.

La soberanía, como se expuso en el capítulo anterior, una vez ejercida por el pueblo, reside exclusivamente en él. El pueblo decide autodeterminarse otorgándose así mismo una Constitución.

La supremacía de la Constitución consiste en que al ser la expresión de la soberanía, está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades.

Según Jellinek, la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.²⁵

Por lo tanto, crear y organizar a los poderes públicos supremos dotándolos de competencia, es el contenido esencial de toda Constitución.

Nuestra Constitución está conformada por una parte dogmática y una parte orgánica.

La parte dogmática de la Constitución, trata de los derechos fundamentales del hombre. Tales derechos se clasifican teóricamente en derechos del individuo (p.e. el derecho a la libertad), y derechos del individuo frente a otros individuos, éstos son manifestaciones sociales que requieren la intervención limitadora y

²⁵ JELLINEK citado por TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 29a. Edit. Porrúa. México, 1995 p. 22

ordenadora del Estado (la libertad de cultos, de asociación, etc.). Nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales.²⁶

El capítulo primero de la Constitución, que comprende 29 artículos se refiere a los derechos fundamentales.

La parte orgánica de la Constitución tiene por objeto organizar al poder público, determina las atribuciones y las funciones de los órganos del Estado. En nuestra Constitución todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107 tratan de la organización y competencia de los poderes federales.

La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes. Esta división se encuentra establecida en el artículo 49 Constitucional: "el poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial", cada uno de éstos poderes cuenta con determinadas atribuciones y funciones.

Por atribución se entiende el contenido de la actividad del Estado, es lo que el estado puede o debe hacer. El concepto de la función se refiere a la forma de actividad del estado. Las atribuciones constituyen la forma de ejercicio de las funciones.²⁷

La separación de poderes conlleva a la distribución de distintas funciones entre cada uno de los poderes, así, el poder legislativo tiene atribuida exclusivamente la función legislativa., el poder judicial, la función judicial, y el poder ejecutivo, la administrativa.

²⁶ Op.cit. p. 23

²⁷ FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 28a De. Edit. Porrúa. México, 1989 p. 86

Las funciones del Estado se pueden apreciar desde dos criterios : el criterio formal, o sea el carácter del órgano que las realiza, y por el material, o sea por el contenido mismo de la función.

2.1.1 LA FUNCION LEGISLATIVA

La función legislativa desde el punto de vista formal, “es la actividad que el estado realiza por conducto de los órganos que conforman el poder legislativo., tal actividad es la de poder hacer leyes”.²⁸

En México, la función legislativa formal la realiza el Congreso Federal compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores.

La ley “es un acto de autoridad formal y materialmente legislativo, conjunto de normas jurídicas provenientes del poder legislativo”.²⁹

La función legislativa desde el punto de vista material, prescinde de su autor y de la forma como se realiza, atendiéndose solo a la naturaleza del acto en el que se concretiza, o sea, a la ley ; de esta forma, la función legislativa puede ejercerla el poder ejecutivo al hacer un reglamento, por lo que éste es materialmente legislativo y formalmente ejecutivo.³⁰

2.1.2 LA FUNCION EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA.

La función administrativa desde el punto de vista intrínseco, “es la que realiza el Estado bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos

²⁸ Op.cit p. 37

²⁹ GUTIERREZ. Op.cit. supra (7). Cátedra del 15-II-95

³⁰ FRAGA. Op.cit. supra (27) p. 41

materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales”.³¹

El poder ejecutivo tiene la atribución de ejecutar las leyes y la administración pública del Estado, atribución que cumplimenta a través de su función ejecutiva-administrativa.

2.1.3 LA FUNCION JURISDICCIONAL.

La función jurisdiccional desde el punto de vista formal es la actividad que realiza el poder judicial.

La atribución jurisdiccional “es el poder que tiene el Estado a través normalmente del poder judicial para aplicar la norma general al caso concreto resolviendo controversias por medio de una sentencia”.³²

El poder ejecutivo también ejerce la función jurisdiccional a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los cuales tienen por objeto resolver las controversias índole laboral aplicando la norma general al caso.

2.2 LA JURISDICCION.

La palabra jurisdicción proviene de ius=derecho y diccere=decir o aplicar. Su significación etimológica es “decir o aplicar el derecho”.

³¹ Op.cit. p. 63

³² GUTIERREZ. Op.cit. supra (7). Cátedra del 16-II-95

En su sentido gramatical propio, el vocablo "jurisdicción" es considerado como el poder estatal para juzgar.³³

2.2.1 DEFINICION DE JURISDICCION.

La jurisdicción se define como *el poder que tiene el Estado, que ejerce generalmente a través del poder judicial para aplicar la norma general al caso concreto, resolviendo controversias a través de una sentencia.*³⁴

2.2.2 ELEMENTOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

- a) Notio. Es el poder, la facultad que tiene el juez para poder conocer de las controversias o conflictos de intereses que se susciten dentro de la colectividad.
- b) Vocatio. Facultad que tiene el juez de convocar, llamar a las partes a juicio y éstas le iluminen su punto de vista a través de las pruebas para dictar sentencia y resolver las controversias.
- c) Juditio. Atribución de dictar sentencia resolviendo las controversias.
- d) Coertio o executio. Facultad que tiene el juez para la imposición forzosa de su decisión aún en contra de la voluntad de las partes.³⁵

2.2.3 CLASES DE JURISDICCION.

A. Jurisdicción Voluntaria. En éste tipo de jurisdicción no existe controversia. Los interesados acuden ante el órgano del Estado

³³ ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 3a Ed. Edit. Porrúa. México, 1898 p. 341.

³⁴ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Cátedra del 26-I-96. Facultad de Derecho. Universidad Lasallista Benavente.

³⁵ Idem

encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención pero sin que haya una cuestión contradictoria o controvertida entre las partes.³⁶

- B. Jurisdicción Contenciosa. Se desarrolla cuando existe controversia, conflicto de intereses entre las partes.

2.3 COMPETENCIA.

En un sentido amplio, la competencia puede definirse como “el ámbito o la esfera dentro de la cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”.³⁷

En sentido estricto la competencia jurisdiccional es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto.³⁸

Los conceptos jurisdicción y competencia suelen ser confundidos, sin embargo tienen distinta significación. Mientras la jurisdicción es una función del Estado, la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

³⁶ ARELLANO. Op.cit supra (33) p. 348

³⁷ GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8a Ed. Edit. Harla. México, 1990 p.174

³⁸ Idem

2.3.1 CLASES DE COMPETENCIA.

A. Competencia Objetiva. Se refiere al órgano jurisdiccional, prescindiendo de quien sea su titular en un momento determinado. Tradicionalmente existen seis criterios para determinar la competencia objetiva³⁹ :

- a. La materia
- b. El grado
- c. El territorio
- d. La cuantía
- e. Federal
- f. Local

- Competencia por materia. Está referida a la división en función de las normas jurídicas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio (tribunales del trabajo, administrativos, fiscales agrarios, civiles, etc.), está en relación directa con las ramas del derecho.

- Competencia por grado. Está referida a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Existen jueces de mayor y ulterior grado. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda instancia, de igual modo, el tribunal de segunda instancia no puede conocer de los asuntos de primer grado.

³⁹ GUTIERREZ. Op.cit supra (34). Cátedra del 26-I-96

El Poder Judicial está conformado de mayor a menor grado por :

- a. Suprema Corte de Justicia de la Nación
- b. Tribunales Colegiados de Circuito
- c. Tribunales Unitario de Circuito
- d. Juzgados de Distrito

Además forman parte integrante del poder judicial el Instituto Federal Electoral y el Consejo de la Judicatura.

En el estado de Guanajuato el poder judicial está integrado por :

- a. Supremo Tribunal de Justicia del Estado
- b. Juzgados de Primera Instancia
- c. Juzgados Menores

- Competencia por territorio. Es el ámbito donde la autoridad podrá conocer de los asuntos que se susciten.
- Competencia por cuantía. Se refiere al quantum del negocio, a cuanto cuesta el negocio. Dependiendo de la cuantía del negocio conocerá un determinado tribunal.
- Competencia Federal y Local. Nuestra Constitución dispone en su artículo 124 que todas aquellas funciones o actividades por ella misma no conferidas en forma expresa a los poderes federales se entienden reservadas a los estados miembros.

En la República Mexicana, en función del Estado federal (unión de estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior unidos por un pacto federal) existen dos competencias a saber, la federal y la local o estatal. El citado precepto hace el reparto entre dos órdenes : común y federal., éste es de excepción, mientras aquel lo rige todo y de ahí su denominación de orden común. Por tanto, existe dualidad de competencias, la ordinaria o común y la excepcional o federal.⁴⁰

Así, tenemos que el artículo 73 fracción XXI dispone que el Congreso tiene facultad de establecer los delitos contra la Federación, así como los castigos que por ellos deba imponerse. Este precepto establece la competencia federal en materia penal respecto de los delitos que se cometan contra la Federación, en correlación con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se enumeran los delitos federales, estableciendo en su segunda parte que los demás se reservan a la competencia de los Estados (competencia local).

En cuanto a la competencia Local, del citado artículo 124 constitucional se desprende que será competencia local aquella que no esté expresamente concedida por la Constitución a los funcionarios federales.

B. Competencia Subjetiva. Se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional. Todo órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular, es decir, una persona física al frente del mismo para poder desenvolver las funciones públicas.

⁴⁰ CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 32a Ed. Edit. Porrúa. México, 1993. p.p. 91-93

El juez debe ser imparcial, es decir, para que sea efectivo el principio de igualdad de las partes, éste no debe tener motivos de interés, simpatía, gratitud, parentesco, amistad o enemistad con ninguna de las partes, para que se decisión no esté a favor o en contra de alguna de ellas.

En la competencia subjetiva se contemplan por tanto : los impedimentos, la excusa y la recusación.

Los impedimentos consisten en “la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular del órgano jurisdiccional”.⁴¹

La excusa es una manifestación del propio juez. Cuando éste se encuentra dentro de alguno de los casos que la ley señala como impedimentos, el titular del órgano será incompetente subjetivamente.

La recusación es un instrumento que la ley otorga a las partes para que cuando un juez que se encuentra en un caso de impedimento y no se ha excusado, sea separado del conocimiento del asunto por petición de alguna de las partes.

La función jurisdiccional debe tener un orden, para poder entender ese orden es necesario conocer los conceptos de proceso, procedimiento, juicio, litigio y litis.

⁴¹ GOMEZ LARA. Op.cit. *supra* (37) p. 182

2.4 EL PROCESO

2.4.1 DEFINICION

Por proceso se entiende *el conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.*⁴²

2.4.2 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Existen dos teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso : las publicistas y las privatistas.

a) Teorías Publicistas. Afirman que el proceso pertenece al derecho público. Dentro de éstas teorías se encuentran otras teorías como son :

- Teoría de la Relación Jurídica Procesal. Oskar Von Bulow, fundador del procesalismo moderno crea ésta teoría en su célebre obra "La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales".

Para el citado autor el proceso es una relación jurídica procesal que se establece entre las partes y el juez y las partes entre sí. La relación jurídica procesal se puede definir como "el vínculo de derecho que genera mutuos derechos y obligaciones jurídicos de derecho público entre las partes y el juez y entre éste y las partes en cuanto surgen con ocasión del proceso".

Bulow sostenía que "el proceso es una relación de derechos y obligaciones, es una relación jurídica **pública**, ya que los derechos y obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, se trata de una relación de derecho público".

⁴² GUTIERREZ. Op.cit. supra (34). Cátedra del 07-II-96

Por su parte, Chioventa precisó que esta relación jurídica, además de pertenecer al derecho público, es autónoma y compleja: “**autónoma** en cuanto tiene vida y condiciones propias, existe con independencia de la relación jurídica material”, “**compleja** porque no comprende solo un derecho y una obligación, sino un conjunto indefinido de derechos y obligaciones, pero todos ellos coordinados a un fin común que recogen en unidad todos los actos procesales”.⁴³

La relación jurídica procesal es una relación **dinámica**, pues se desenvuelve de modo progresivo entre el juez y las partes a través del proceso. Esta relación se caracteriza por su aspecto tripartita que vincula a las partes con el juez y a éste con aquellas, se trata de una relación **triangular**.

La relación en cuestión está constituida por un conjunto de derechos y obligaciones establecidos entre los sujetos del proceso (actor, demandado y órgano jurisdiccional).

La relación jurídica procesal tiene un momento inicial, que es el de su constitución. Este se verifica en el emplazamiento, a partir de éste acto procesal se originan múltiples relaciones jurídicas. En el emplazamiento se sujeta al demandado al proceso, se le hace saber que existe una demanda en su contra y que tiene un plazo para contestarla, es decir, se establecen derechos y obligaciones entre las partes y el juez y entre el juez y las partes.⁴⁴

Fuera de la teoría de Bulow, existe la relación jurídica material, que se establece entre el titular del derecho y el titular de la obligación, es la controversia misma, conflicto de intereses, es el litigio.

- La Relación Jurídica Material. Diferencias con la Relación Jurídica Procesal. “Los seres humanos considerados como personas jurídicas se relacionan a través de la bilateralidad de la norma jurídica, la cual concede derechos y obligaciones

⁴³ BULOW citado por OVALE FABELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4a Ed. Edit. Harla. México, 1996 p.p. 184,185

⁴⁴ GUTIERREZ. Op.cit. supra (34). Cátedra del 07-II-96.

en forma recíproca, esto es, a toda obligación corresponde un derecho y a todo derecho corresponde una obligación. Estos vínculos surgen a través de las fuentes de las obligaciones como son los hechos jurídicos con intervención del hombre y de los actos jurídicos considerados como manifestación de voluntad dirigidos a crear consecuencias de derecho". De ésta forma, el incumplimiento de obligaciones por parte del acreedor o deudor, en forma genérica, da lugar a los que se conoce como relación jurídica material.

La relación jurídica material es, entonces, una relación lineal, es decir, entre acreedor y deudor, a diferencia de la relación jurídica procesal, la cual es triangular.

"La relación jurídica material es el presupuesto de la relación jurídica procesal y basta que exista a nivel de hipótesis para que se de la relación jurídica procesal."⁴⁵

•Teoría de la Situación Jurídica. Esta teoría, creada por James Goldsmith, consiste en afirmar que el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas.

Según Goldsmith, en el proceso existe una estadía de las partes frente al juez en donde únicamente existen expectativas, posibilidades y cargas y afirma que el proceso es como la guerra en la cual se encuentran en la punta de la espada, los derechos mas intangibles, los que se convierten en expectativas, posibilidades y cargas y todo derecho puede aniquilarse como consecuencia de haber desaprovechado una ocasión o descuidado una carga, como al contrario, la guerra puede proporcionar al vencedor el disfrute de un derecho que en realidad no le corresponde.

Lo anterior lo compara el citado autor con la estadía de las partes durante el proceso, quienes tienen la esperanza de que se dicte una sentencia.

Para Goldsmith una situación jurídica es “el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas”. Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable. Las primeras dependen de los actos procesales de la parte interesada, mientras que las segundas dependen de la omisión de tales actos procesales de la parte interesada.

Goldsmith afirma que la parte se encuentra en situación de obtener una ventaja procesal mediante un acto, tiene una posibilidad u ocasión procesal., por el contrario, la parte debe ejecutar un acto para prevenir un perjuicio procesal, tiene una carga procesal. De este modo, el demandado tiene la carga de contestar la demanda, dentro del plazo correspondiente., el actor tiene la carga de probar los hechos en que funde su pretensión y el demandado los hechos en que base su excepción, para evitar sentencias adversas a sus propios intereses.

La crítica fundamental que se hace a la teoría de Goldsmith es que contempla al proceso como un mero hecho y no como un fenómeno jurídico. El autor confunde el derecho material controvertido con los derechos y obligaciones que se establecen con motivo del proceso. Si bien es cierto que una vez que las partes acuden al proceso, los derechos materiales controvertidos quedan en estado de incertidumbre y sujetos a las contingencias del proceso, ese estado de incertidumbre no afecta los derechos y obligaciones que corresponden a las partes y al juez en el proceso.

La teoría mas aceptada es la de Bulow. El mérito de Goldsmith es haber introducido el concepto de carga procesal, para éste autor la carga procesal consiste en “la necesidad de prevenir un perjuicio procesal, y en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal”. Se trata de imperativos del propio interés.⁴⁶

⁴⁵ Idem

⁴⁶ OVALLE. Op.cit. supra (43) p.p. 188-190

Actualmente la carga procesal implica la realización de una conducta dentro del proceso, en provecho o beneficio de uno mismo, so pena de no realizarla, las partes obtendrán una sentencia adversa, de ahí deriva el concepto de carga de la prueba que se traduce en que el que afirma debe de probar.

b) Teorías Privatistas. Para éstas teorías el proceso pertenecer al derecho privado. Estas teorías son :

- Teoría del Contrato. Esta teoría tiene sus antecedentes en la figura jurídica procesal llamada *litiscontestatio*, figura del periodo formulario del derecho procesal romano.

El procedimiento romano se dividió en tres periodos : el de las acciones de la ley, el periodo formulario y el extraordinario. El periodo formulario se caracterizó precisamente por un documento llamado "fórmula" el cual era expedido por el magistrado y en el que se contenía el planteamiento del problema y la acción ejercitada por el actor. Ese documento era entregado al propio actor, quien comparecía ante el demandado y en una especie de acuerdo de voluntades, ambos comparecían a juicio , por tanto, al haber acuerdo de voluntades se equiparaba el proceso con un contrato celebrado entre los *litigantes para comparecer a juicio*.

Esta teoría concibe entonces al proceso como un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades con la finalidad de crear y transmitir derechos y obligaciones, con un nombre especial y sancionado con una acción.

No obstante lo anterior, la crítica a esta teoría es la de que el proceso no puede ser considerado como un contrato tomando en consideración que para sujetar al demandado al proceso, el actor, no necesita el consentimiento de aquel, sino que basta que el emplazamiento sea efectuado conforme a derecho para que el demandado quede sujeto al proceso, aún en contra de su propia voluntad, estableciéndose la relación jurídica procesal, independientemente que el

demandado conteste o no la demanda. Por lo anterior, la teoría del contrato resulta inaceptable.⁴⁷

- Teoría del Cuasicontrato. "Los autores de esta teoría sostuvieron que el proceso era un cuasicontrato basándose en los siguiente : si la litis contestatio no era un contrato puesto que ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito., por exclusión, concluyeron, es un cuasicontrato".

Existen dos críticas a ésta teoría. La primera es que al recurrir a las fuentes de las obligaciones, se toman en cuenta solo cuatro fuentes y se olvida la quinta, o sea, la ley, es decir, los autores de ésta teoría olvidaron la mas importante fuente de las obligaciones según la concepción clásica, "la única donde puede derivar una explicación satisfactoria de los nexos a que el proceso da lugar."

La segunda objeción consiste en que la figura del cuasicontrato, es mas ambigua y por tanto, mas vulnerable que la del contrato. "Si el proceso no es un contrato, menos es algo como un contrato".⁴⁸

2.5 PROCEDIMIENTO, JUICIO, LITIGIO Y LITIS.

- Procedimiento. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso, nos dice los requisitos que deben tener los actos del proceso para que tengan validez así como el tiempo en el que deben realizarse.
- Juicio. Es el sentencia misma. Carnelutti afirma que es la presencia del litigio en el proceso.

⁴⁷ Op cit. p. 183

⁴⁸ OVALLE. Op.cit. p. 184

-
- Litigio. Pleito, controversia, conflicto de intereses llevado ante la autoridad competente, calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.
 - Litis. Quiere decir liga, unión, se traduce como los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda.⁴⁹

2.6 LA ACCION

Para Celso acción "es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido". En la actualidad el derecho de acción tiene tres acepciones :

Los particulares pueden dirigirse a cualquier nivel de autoridad y esperar de la autoridad una contestación, esto es el derecho de petición, éste derecho dirigido a la autoridad judicial o jurisdiccional, constituye la primera acepción de acción como derecho público subjetivo. El derecho de acción en este caso se ejercita en contra de la autoridad para obtener de ella su acción jurisdiccional.

La segunda acepción de acción es la de la acción como derecho subjetivo material violado, derecho insatisfecho, ésta segunda acepción va dirigida al demandado. A través de ésta acepción se ejercita la acción en particular.

En su tercera acepción la acción es una pretensión que se traduce en la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.⁵⁰

⁴⁹ GUTIERREZ. Op.cit. supra (34) Cátedra del 09-II-96

⁵⁰ Idem

CAPITULO III EL PROCEDIMIENTO CIVIL

3.1 PROCESO CIVIL Y DERECHO PROCESAL.

Todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal parte de tres conceptos fundamentales : jurisdicción, proceso y acción, los cuales quedaron definidos en el capítulo anterior.

En el presente capítulo me avocaré al estudio del proceso civil y de manera específica al juicio ordinario civil, que es el juicio por antonomasia y cuyo conocimiento es indispensable en el estudio del derecho procesal, así como al estudio de los medios de impugnación para llegar de este modo al juicio de amparo, que constituye propiamente el objeto del presente trabajo.

El proceso civil se puede definir como el conjunto de actos coordinados que tienen por finalidad la aplicación de ley civil al caso concreto a fin de resolver controversias.

El derecho procesal civil es definido por Couture como “la rama de la disciplina jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”⁵¹

Liebman, por su parte, define al derecho procesal civil como “aquella parte del derecho que regula el desarrollo del proceso civil”.⁵² Coincido con ésta última definición por su claridad.

⁵¹ COUTURE citado por OVALLE FABELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7a Ed. Edit. Harla. México, 1995. p.8

⁵² LIEBMAN citado por OVALLE. Idem.

Una vez analizados los conceptos fundamentales del derecho procesal podemos afirmar que todo proceso parte de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a través de un recorrido (proceso), el cual está regido por un conjunto de normas (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (juicio o sentencia) de la que derive un complemento (ejecución).

3.2 PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL

El proceso civil tiene como característica fundamental estar regido por el principio dispositivo. Este principio se entiende como "aquel que permite a las partes disponer del proceso -monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto sustancial controvertido".⁵³

Del principio dispositivo derivan las siguientes características :

- a) El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede iniciar por sí mismo el proceso, sino que son las partes quienes lo inician.
- b) El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.
- c) Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido ya sea en forma unilateral (desistimiento de la acción, pretensión o allanamiento) o en forma bilateral (transacción).
- d) Las partes fijan el objeto del proceso (en la demanda y contestación).
- e) Las partes fijan el objeto de la prueba, las pruebas deben limitarse a los hechos discutidos por las partes.
- f) Sólo las partes están legitimadas a impugnar las resoluciones del juzgador.

⁵³ Op.cit. p.6

-
- g) La cosa juzgada solo surte efectos entre las partes que han intervenido en el proceso.

El segundo principio que rige el proceso civil es el de igualdad de las partes. Este principio implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso.

Un tercer principio del proceso civil es el principio de contradicción que consiste en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes debe ser comunicada a la contraria para que ésta pueda dar a aquella su consentimiento o formular su oposición.⁵⁴

3.3 ETAPAS DEL PROCESO

En términos generales la doctrina señala que todo proceso se divide en dos grandes etapas : instrucción y juicio.

La etapa de instrucción abarca todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes y de los terceros, son actos por cuyo medio se fija el contenido del litigio, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos. Esta etapa a su vez se divide en tres subetapas : la etapa postulatoria, la etapa probatoria y la etapa preconclusiva.

En la etapa postulatoria las partes plantean las pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y los fundamentos de derecho que les son favorables.

⁵⁴ Op.cit. p. 8-9

En cuanto a la etapa probatoria, en esta etapa se ofrecen todos los medios de prueba, los cuales se tratarán en el tema de Etapas del Proceso. Por último, la etapa preconclusiva en los procesos civiles consiste en la formulación de alegatos que hacen valer las partes. En el proceso penal se presentan las conclusiones.

La segunda etapa, de Juicio, consiste en el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia.⁵⁵

3.4 EL PROCESO CIVIL

3.4.1. LA DEMANDA

La demanda es el acto jurídico procesal (manifestación de voluntad de quien promueve) en donde se plantea el problema y se ejercita la acción.⁵⁶

La demanda es un acto procesal porque con ella se inicia la constitución de la relación jurídica procesal, con ella nace el proceso, pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción.

3.4.1.1 ELEMENTOS DE LA DEMANDA.

La demanda se conforma por los siguiente elementos :

- La autoridad a quien se dirige
- Nombre y domicilio del actor
- Nombre y domicilio del demandado
- Acción que ejercitamos

⁵⁵ GOMEZ LARA. Op.cit. *supra* (37) p.p. 138-141

⁵⁶ GUTIERREZ. Op.cit. *supra* (34). Cátedra del 09-II-96.

-
- Vía en que promovemos. La ley adjetiva nos indica la vía que se debe seguir, cuando no la señala, se tramita por la vía ordinaria civil.
 - Pretensiones
 - Hechos
 - Derecho, consiste en mencionar al juez los artículos del código sustantivo en los que basamos nuestra demanda, así como los artículos de la ley adjetiva donde se establece la vía y la competencia del tribunal.
 - Puntos petitorios
 - Fecha y firma de quien promueve.

Una vez presentada la demanda, el juez dicta el auto de radicación o auto de entrada. El auto es una resolución judicial, existen diferentes clases de resoluciones judiciales como son : las sentencias, los autos y los decretos. Los autos son resoluciones judiciales que afectan la dinámica del proceso, a través de éstas resoluciones el juez ordena el avance del proceso. Los decretos son resoluciones judiciales de simple trámite, no afectan la dinámica del proceso. Y las sentencias son resoluciones judiciales que resuelven las controversias, el fondo del negocio.⁵⁷

A través del auto de radicación el juez le da entrada a la demanda, ordena que se emplace al demandado en el domicilio señalado y que se le corra traslado con las copias simples de la demanda y de la documental que se acompañe, apercibiéndolo de contestar la demanda en el término de nueve días.

3.4.2 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es una notificación personal ejecutada por el notificador (actuuario), en virtud de la cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra, del auto que la admitió y le previene que tiene un plazo para contestarla.

El emplazamiento produce los siguiente efectos :

- a) Previene la competencia del juez.
- b) Sujeta al demandado al proceso.
- c) Impone la carga de contestar la demanda al demandado.
- d) Produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, entendiéndose por ésta el "requerimiento que ordena el juez se haga a una persona para que ejecute o deje de ejecutar algo, entre alguna cosa, etc."⁵⁸

3.4.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demanda puede contestarse confesándola, negándola u oponiendo excepciones. Las excepciones son el medio de defensa que la ley concede al demandado en contra de la acción del actor.

Existen dos clases de excepciones : las dilatorias y las perentorias.

- a) Excepciones perentorias, ésta clase de excepciones tienden a destruir la acción, dentro de éstas tenemos todas las formas de extinción de las obligaciones.

⁵⁷ Idem

-
- b) Excepciones dilatorias, éstas tienden a retardar la acción, a ponerle obstáculos, pero no a destruirla, así tenemos la falta de competencia, la falta de personalidad, etc.

3.4.3.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Esta teoría de Bulow sostiene que para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal es necesario que se satisfagan determinados requisitos de admisibilidad y condiciones previas, a las que el citado autor denominó "presupuestos procesales". Estos se refieren a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad de las partes y la legitimación de sus representantes), el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada), la demanda y su notificación al demandado.

"El tribunal - sostenía Bulow- no sólo debe decidir sobre la existencia del derecho material controvertido, sino que también debe cerciorarse se concurren los requisitos de existencia del mismo : además de que tiene que verificar la referente a la relación jurídica procesal".

Este dualismo ha llevado a la división del proceso en dos fases, de las cuales una se dedica al examen de la relación jurídica material y la otra a la verificación de los presupuestos procesales.

Para Bulow la validez de la relación procesal es una cuestión que no puede dejarse a total disposición de las partes, éstas deben ser analizadas y resueltas por el juzgador aún sin que la parte demandada las objete por vía de excepción, ya que no se trata de intereses individuales, sino de un acto con participación activa del tribunal y bajo la autoridad del Estado.⁵⁹

⁵⁸ PALLARES EDUARDO DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 15a Ed. Edit. Porrúa. México, 1983. p. 440

⁵⁹ OVALLE. Op.cit. supra (43) p. 187

Los presupuestos procesales se clasifican en: previos al proceso y presupuestos procesales previos a la sentencia.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS AL PROCESO.

Este tipo de presupuestos procesales pueden ser: los que se refieren a los sujetos y los que se refieren al objeto del proceso. Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador, la capacidad procesal, la personalidad y la legitimación de las partes. En cuanto a los segundos se encuentran la cosa juzgada, la litispendencia y la prescripción de la acción..

a) **Presupuestos Procesales Referentes a los Sujetos.**

- Competencia del Juzgador. Si el juez es incompetente, hacemos valer la excepción de incompetencia.
- Capacidad procesal. Es la aptitud para acudir al proceso, para ello hay que tener capacidad de ejercicio, para poder ejercer derechos y cumplir obligaciones. Quienes solo tienen capacidad de goce comparecen a través de sus representantes.
- Personalidad. Es el carácter con que se ostenta una persona en el proceso, ya sea como actor, ya sea como demandado.

Es importante conocer el concepto de parte dentro del presupuesto procesal de personalidad. La palabra parte tiene dos acepciones, desde el punto de vista material es la persona que interviene en el proceso, cuyos intereses se encuentran controvertidos y las resoluciones del juez le afectan directamente en su patrimonio., y desde el punto de vista formal, persona que interviene en el proceso esgrimiendo la acción y la excepción , cuyos intereses no están controvertidos y las decisiones del juez no le afectan directamente en su patrimonio, éstos son los representantes de las partes materiales.

- Legitimación de las partes. Es el señalamiento de la ley para que un sujeto pueda ostentarse como actor o demandado. La legitimación puede ser activa y pasiva, la primera es en relación con el actor y la segunda con el demandado. Otra división de legitimación es : legitimación ad causam y ad procesum. La legitimación ad causam se refiere a la relación jurídica material que dió origen al proceso. En cuanto a la legitimación ad procesum, ésta es definida por Couture como la "aptitud o idoneidad para actuar en el proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro".⁶⁰

b) Presupuestos Procesales en Relación con el Objeto.

El objeto del proceso es la relación jurídica material que, llevada ante la autoridad jurisdiccional se convierte en el litigio, es el contenido del proceso. Los presupuestos procesales en relación con el objeto son :

- Cosa Juzgada. Es la sentencia que ha causado ejecutoria, que ha quedado firme o que ha causado estado. Para Enrico Tullio Liebman, la autoridad de cosa juzgada consiste en "la inmutabilidad del mandado que nace de una sentencia."⁶¹

"La sentencia que pronunciada por el juzgador en ejercicio de la función jurisdiccional, una vez concluidas o no utilizadas oportunamente las impugnaciones, obtiene una cualidad que solo ella puede lograr : la autoridad de cosa juzgada."⁶²

El artículo 365 del CPCGto, establece que causan ejecutoria las sentencias que :

- a) No admiten ningún recurso
- b) Las que admitiéndolo no son recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto o se haya desistido el recurrente de él.

⁶⁰ COUTURE citado por OVALLE. Op.cit supra (43) p. 75

⁶¹ LIEBMAN citado por OVALLE. Op. Cit. p. p. 122, 123

⁶² Op.cit. p. 125

-
- c) Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.
- Litispendencia. Esta se presenta cuando hay un litigio pendiente de resolución por un juzgador, el cual no puede ser conocido por otro órgano jurisdiccional. Para que ésta opere es necesario que exista la identidad de personas, de objeto y de causa.
 - Prescripción de la acción. La ley nos concede tiempos para ejecutar los actos jurídicos procesales, de este modo, si la acción no se ejercita dentro de éste término, ésta prescribe.

El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado al juzgador a través de las excepciones procesales. Así, frente a la falta de competencia puede hacerse valer la excepción de incompetencia ; frente a la falta de legitimación o personalidad, puede oponerse la excepción de falta de legitimación o de personalidad ; frente a la existencia de la cosa juzgada, la litispendencia o de la prescripción de la acción, pueden oponerse las respectivas excepciones de cosa juzgada, litispendencia o prescripcción de la acción.

B. PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS A LA SENTENCIA.

“Los presupuestos procesales previos a la sentencia son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuyo cumplimiento, el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa”. Entre estos presupuestos se encuentran : la selección de la vía procesal o tipo de juicio adecuando al litigio, la verificación del emplazamiento en los términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de la caducidad de la instancia. De estos

presupuestos solo los defectos al tipo de juicio o vía procesal se pueden denunciar mediante la excepción de improcedencia de la vía. Las demás condiciones son exigibles por otros medios como procesales como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación, etc.⁶³

3.4.4 TERMINO PROBATORIO

El término probatorio es de treinta días hábiles en el juicio ordinario civil. Didácticamente el término probatorio se divide en cuatro etapas :

- a) Ofrecimiento de pruebas.
- b) Aceptación o desechamiento de la prueba por parte del juez.
- c) Preparación del desahogo de la prueba.
- d) Desahogo de la prueba.

La prueba es un elemento esencial en el proceso. La condición fundamental para que en la sentencia se estime fundada la demanda, es la prueba.

La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

“El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual se vierte el juicio.”⁶⁴

⁶³ OVALLE. *Op.cit. supra* (51) p. 73

⁶⁴ CARNELUTTI citado por OVALLE. *Op.cit.* p. 110

3.4.4.1 LOS MEDIOS DE PRUEBA

El artículo 96 del CPCGto. Enumera los medios de prueba admitidos :

- a) La confesión
- b) Los documentos públicos y privados
- c) Los dictámenes periciales
- d) El reconocimiento o inspección judicial
- e) Los testigos
- f) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- g) Las presunciones.

a) La Prueba Confesional

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias desfavorables para el confesante. Debe referirse a hechos propios, es decir, hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.⁶⁵

La confesión puede ser expresa o tácita., expresa, la que se hace clara y distintamente ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso ; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley (artículo 98 CPCGto), por ejemplo, el artículo 341 del

CPCGto señala que cuando no se conteste la demanda en el término correspondiente, habiendo sido emplazado el demandado en forma personal y directa, se tendrán por confesados los hechos .

Este medio de prueba se ofrece anexando al escrito de ofrecimiento de la prueba el pliego de posiciones, éste documento se presenta generalmente en un sobre cerrado en el cual se expresan cada una de las "posiciones" que deberá contestar o absolver el confesante. Las posiciones con preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del litigio, formuladas en términos precisos, que permiten ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.

El artículo 102 del CPCGto establece que "las posiciones deben articularse en término claros y precisos, no han de ser insidiosas, deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga mas de un hecho y éste ha de ser propio del que declara". Son insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

El que deba absolver posiciones (absolvente) debe ser citado personalmente, a mas tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento que se dejara de comparecer sin causa justa será tenido por confeso.

Antes del desahogo del interrogatorio, el tribunal le tomará la protesta de decir verdad al absolvente. Si comparece el absolvente a la audiencia, el tribunal abrirá el pliego, enterado de ellas deberá calificarlas de legales si reúnen los requisitos ya señalados. Las contestaciones del absolvente deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones

⁶⁵ Op.cit. p. 128

que estime convenientes o las que el tribunal de pida. La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistida por su abogado, procurador, o ninguna otra persona, sólo si es extranjero puede ser asistido por un intérprete designado por el tribunal. Terminado el interrogatorio, el articulante puede formular nuevas posiciones al absolvente en forma oral previo permiso del tribunal. Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, si hubiere asistido, de formular las posiciones que desee al articulante.

Las declaraciones serán asentadas literalmente y serán firmadas, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos. Una vez firmadas las declaraciones, no podrán cambiarse ni en la sustancia ni en la redacción.

El absolvente será tenido por confeso en los siguientes casos que plantea el artículo 127 del CPCGto :

- a) Cuando sin justa causa no comparezca.
- b) Cuando insista en negarse a declarar.
- c) Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifieste ignorar los hechos.

b) Prueba Documental

Este medio prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil, por ello Alsina ha expresado que el antiguo adagio forense "testigos vencen escritos" ha sido sustituido por el de "escritos vencen testigos". Para éste autor por documento se entiende "toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal." Los documentos materiales comprenden

fotografías, registros dactiloscópicos, etc., mientras que los documentos literales son aquellos que cumplen su función a través de la escritura.

El CPCGto contempla dos tipos de documentos: los públicos y los privados.

Los documentos públicos son aquellos expedidos por un funcionario público, revestido de fe pública, o por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, éstos documentos contienen los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Los documentos privados son aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, o por profesionales dotados de fe pública.

De acuerdo al artículo 332 del CPCGto, esta prueba se presenta desde la demanda o, en su caso, en la contestación de la misma. Si la parte que ofrece esta prueba no tuviera los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma prevista por la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Esta prueba se presenta desde la demanda o en su caso de la contestación de la misma, el actor solo podrá presentar posteriormente aquellos documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que sean, de fecha posterior a la demanda y aquellos que, aunque sean anteriores, no tenga conocimiento de ellos. Lo anterior también es aplicable al demandado.

c) Prueba Pericial

El dictamen pericial "es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o alguno de los hechos materia de la controversia".⁶⁶

Los peritos pueden ser titulados si han recibido título profesional o prácticos, cuando solo se han capacitado en el ejercicio de un oficio o arte.

La parte que ofrece ésta prueba debe anexar un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar el dictamen ; hará la designación de perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. El tribunal prevendrá a la contraria por tres días para que nombre su perito y manifieste su conformidad o no con el perito propuesto por el promovente, de lo contrario el tribunal nombrará de oficio al uno y al otro. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstos al tribunal, dentro de los tres días siguientes a la admisión de la prueba para la aceptación y protesta del cargo. Una vez cumplido esto deberán rendir su dictamen dentro en el término de diez días.

d) Reconocimiento o Inspección Judicial

Becerra Bautista define este medio de prueba como "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia".⁶⁷

⁶⁶ OVALLE. Op.cit. supra (51) P. 139

⁶⁷ Op.cit. p. 148

La inspección judicial se debe practicar el día, hora y lugar que se señalen. A la diligencia pueden acudir las partes, sus representantes o abogados y hacer las observaciones que estimen oportunas. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran.

e) Prueba Testimonial

La prueba testimonial o testimonio es la declaración procesal de terceros ajenos a la controversia, que se dieron cuenta en forma directa de los hechos que se plantean en la litis.

El CPCGto. establece que para el examen de testigos no se requiere la presentación de cuestionarios escritos, las preguntas se formulan verbal y directamente por las partes o sus abogados al testigo. Al iniciarse el desahogo de la prueba, el tribunal toma la protesta de decir verdad al testigo, le advierte las penas sobre el falso testimonio, y la expresión de los datos de identificación del testigo, se hará constar sus generales y sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto. Primero interroga el promovente de la prueba y después las demás partes hacen las repreguntas así como el propio tribunal si lo estima conveniente. Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que cada una no comprenda mas de un hecho. Cuando una pregunta no se ajuste a los términos legales, el tribunal la desechará. Una vez terminado el desahogo de la prueba, el testigo firmara al pie

de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga después de haberla leído y ratificado.

f) Prueba Presuncional

Esta prueba está referida a las inferencias, es decir, a la obtención de juicios que no conocemos a partir de juicios conocidos. La presunción tiene tres elementos :

- Un hecho conocido.
- Un hecho desconocido.
- Una relación de causalidad entre ambos hechos.

La presunción que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez se denomina humana.

3.4.5 AUDIENCIA FINAL Y DE ALEGATOS.

El artículo 351 del CPCGto. señala que una vez que ha concluido la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez, se verificará la audiencia final de juicio.

Abierta la audiencia, el juez pone a discusión de las partes, en los puntos que estima necesarios las pruebas documental y testimonial. Terminada la discusión, se abrirá la audiencia de alegatos. Los alegatos "son razonamientos que vamos a esgrimir, escritos dirigidos al juez diciéndole las razones por las cuales se acreditan la acción o la excepción".⁶⁸ Si las partes comparecen se

⁶⁸ GUTIERREZ. Op.cit. supra (34). Cátedra del 01-III-96.

declara abierta la audiencia de alegatos, en la cual se les concede el uso de la voz a las partes en réplica y duplica. Los alegatos pueden presentarse también por escrito. En la misma diligencia se citará a las partes a oír sentencia.

3.4.6 LA SENTENCIA

La sentencia es la forma normal de terminación del proceso. "Es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, la controversia, el litigio." ⁶⁹

3.4.6.1 CLASES DE SENTENCIAS

Las sentencias, en general, se pueden clasificar en definitivas, interlocutorias y ejecutoriadas.

a) Sentencias definitivas. Son las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen fin a éste, pudiendo ser impugnada.

b) Sentencias interlocutorias. Son aquellas que resuelven incidentes, entendiéndose por éstos las cuestiones relativas y accesorias al juicio principal.

c) Sentencia ejecutoriada. También se les denomina sentencias que causan estado, sentencia que constituyen la verdad legal y cosa juzgada. Es la sentencia que ya no puede ser impugnada por ningún medio, aquella que posee la autoridad cosa juzgada.

3.4.6.2 ELEMENTOS DE LA SENTENCIA

Los elementos que debe contener una sentencia son :

- a) Lugar y fecha en que se dicta.
- b) La identificación del expediente, comenzando con la palabra "Visto".
- c) Resultados, éstos consisten en una relación sucinta de lo que ha acontecido en el expediente.
- d) Considerandos, son los fundamentos de derecho, razonamientos que el juez utiliza para resolver la controversia, en ellos el juzgador valora las pruebas.
- e) Puntos resolutivos, es la decisión del juez propiamente dicha.⁷⁰

3.5 MEDIOS DE IMPUGNACION

Los medio de impugnación, que son el objeto de estudio de la teoría de la impugnación, constituyen instrumentos jurídico procesales que la ley otorga a las partes para combatir actos judiciales y resoluciones judiciales. Dentro de los medios de impugnación tenemos los siguientes : incidentes impugnativos, con los cuales se combaten actos judiciales, que son actividades ordenadas por el juez, llevadas acabo por los empleados del juzgado, el ejemplo característico es el incidente de nulidad de notificaciones ; los recursos, que son medios de impugnación con los cuales combatimos resoluciones judiciales como lo son autos y sentencias ; y los juicios autónomos de impugnación, con los cuales se puede combatir la cosa juzgada, el ejemplo característico es el juicio de amparo, el cual se analizará en el siguiente capítulo.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Idem

3.5.1 LOS RECURSOS

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado, contempla los siguientes recursos: el de revocación, el de apelación y el de denegada apelación.

La **revocación** es un recurso que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Por regla general, este recurso procede en contra de autos que no sean apelables y decretos.

La **apelación** es el recurso característico. Es un medio de impugnación a través del cual se combaten resoluciones judiciales, tiene por finalidad confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. El objeto del recurso de apelación es la resolución impugnada y los agravios, los cuales son los razonamientos por los cuales consideramos que las resoluciones judiciales nos afectan. En los agravios se debe señalar la resolución que lesiona los intereses de parte en el proceso, los artículos que se consideran violados y los razonamientos por los cuales les afecte dicha resolución.

El recurso de apelación origina la intervención de un juez superior, origina una segunda instancia, origina una nueva actuación de un juez superior (ad quem) sobre la misma litis conocida por el juez inferior (a quo). El juez ad quem puede confirmar, revocar o modificar la sentencia o resolución del juez a quo.

La apelación tiene dos efectos: el devolutivo y el suspensivo. En el primero, el proceso llevado a cabo por el a quo no se interrumpe, sino que sigue actuando en el proceso normalmente, mientras que el efecto suspensivo como su nombre lo indica, suspende el juicio.

El recurso citado procede en contra de sentencias dictadas en primera instancia, así como en contra de autos que decidan un incidente o lo disponga el Código de procedimientos Civiles del Estado, si además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten.⁷¹

Por último, la **denegada apelación** es un recurso que procede en el caso de que se declare inadmisibile la apelación por el inferior. Al interponer el recurso el recurrente expresará los agravios, así como las constancias que le interesen para la integración del testimonio. El citado recurso se interpone ante el juez de *primera instancia*, quien decidirá si da entrada o no al recurso y en caso afirmativo acordará la expedición del testimonio correspondiente, el cual enviará al Tribunal Superior. Una vez que éste recibe las constancias necesarias para la substanciación del recurso deberá decidir el mismo.

⁷¹ GUANAJUATO. CODIGO DE PRODECIMIENTOS CIVILES. Artículos 243 y 245.

CAPITULO IV EL JUICIO DE AMPARO

4.1 GENERALIDADES

La creación del juicio de amparo se debe a dos grandes juristas, en primer lugar, a Don Manuel Crescencio Rejón, de quien se puede afirmar ser propiamente el creador del juicio de amparo. Este insigne jurista dio estructuración jurídica al amparo en el Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, es decir, implantó en su Estado natal un medio de preservación constitucional que presenta las mismas características que nuestro actual juicio de amparo, crea el amparo como institución local.

Por su parte, Don Mariano Otero, sobresaliente jurista jalisciense, es quien cristaliza la formación del juicio de amparo, tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847. Gracias a él, esta noble institución *jurídica se erigió de local, en federal, al establecerse en el Acta mencionada, perfeccionándose nuestro juicio de amparo en la Constitución de 1857.*

4.2 DEFINICION Y FINALIDAD DEL AMPARO

El amparo se puede definir como el juicio que promueve cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales en contra de leyes actos de autoridad que violen o vulneran sus garantías individuales o impliquen la invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa.

El juicio de amparo tiene como finalidad primordial la protección de las garantías del gobernado (derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades) y el régimen competencial existente entre

las autoridades federales y las de los Estados (control constitucional) extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, los objetivos del juicio de amparo son: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Constitución a través de ésta protección. Dicha tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, el preservar tal interés mantiene y hace respetar el orden constitucional.

El amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales se encuentran reglamentados en la Ley de Amparo.

4.3 CLASES DE AMPARO

Existen dos clases de amparo a saber, el amparo indirecto o biinstancial y el amparo directo. El primero "es el juicio que se inicia ante los Jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, es decir, en él se admiten recursos", de ahí el término de amparo biinstancial.

"El amparo directo es aquel del cual conocen un única instancia la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción originaria".⁷²

Este tipo de amparo tiene una sola instancia por regla general no admite recursos, el único caso en que admite recursos es cuando el acto reclamado se trata de una inconstitucionalidad de la ley, reglamento o tratado internacional.

4.4 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SU COMPETENCIA EN EL AMPARO.

4.4.1 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El artículo 1o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la composición del poder judicial federal, el cual está integrado de acuerdo a dicho precepto por la Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, un Consejo de la Judicatura Federal, un Jurado Federal de Ciudadanos y por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el Artículo 107, fracción XII de la Constitución federal (competencia concurrente), y en los demás casos que por disposición expresa de la ley deban actuar en auxilio de la justicia Federal.

4.4.2 COMPETENCIA EN EL AMPARO

La competencia es una condición, presupuesto sine qua non para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de sus funciones sea válida y eficaz.

Aplicada la idea de competencia al juicio de amparo, ésta "es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema".⁷³

⁷² GONZALEZ COSIO ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. 4a Ed. Ed. Porrúa. México, 1994. P 206

⁷³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 33a Ed. Edit. Porrúa. México, 1997.

De acuerdo al citado precepto son los tribunales federales los competentes para conocer del juicio de amparo.

4.4.3 ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El artículo 2o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia se compondrá por once ministros y funcionará en Pleno o en Salas, el Presidente de la Suprema Corte no integrará Sala.

De acuerdo al artículo 12 del citado ordenamiento, cada cuatro años los miembros de la Corte elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

4.4.3.1 INTEGRACION Y COMPETENCIA DEL PLENO

El pleno se compone de once ministros, los cuales duran en su cargo quince años. Para que pueda funcionar basta la presencia de siete miembros, con excepción de los caso previstos en el Artículo 105 constitucional, fracción I penúltimo párrafo y fracción II , en los que se requerirá la presencia de por lo menos ocho ministros.⁷⁴

El artículo 10 de la LOPJF dispone que la Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno de :

⁷⁴ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Art. 4.

-
- a) Las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución federal.
- b) Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos :
- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se impugna una ley federal, local, del D.F. o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución federal.
 - Cuando ejercita la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.
 - Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 constitucional, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.
- c) Del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.
- d) Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de resoluciones que decidan la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de amparo en el que se

-
- interponga la queja, haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99 párrafo segundo de la misma ley.
- e) Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno.
 - f) De las excusas e impedimentos de los ministros , en asuntos de la competencia de la Suprema Corte funcionando en pleno.
 - g) De la aplicación de la fracción XVI del Artículo 107 de nuestra Ley Fundamental.
 - h) De las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate se asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral .

4.4.3.2 INTEGRACION Y COMPETENCIA DE LAS SALAS.

La Suprema Corte de Justicia cuenta con dos Salas, las cuales se componen de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para funcionar, lo anterior de acuerdo con el artículo 15 de la multicitada ley.

Corresponde a la primera sala el conocimiento de las materias civil y penal, mientras que a la segunda le corresponde el conocimiento de las materias administrativa y laboral.

El artículo 21 del citado ordenamiento, establece la competencia de las Salas, las cuales tienen la facultad para conocer entre otros:

- a) De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en que las controversias ordinarias en

aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ello de oficio o a petición fundada del Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, de acuerdo con la fracción III del Artículo 105 constitucional.

b) Del recurso de revisión que procede en contra de las sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos :

- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución federal o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y
- Cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

c) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito :

- Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.
- De los amparo directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d), fracción V del artículo 107 constitucional.

d) Del recurso de queja, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en

revisión, tratándose de los siguientes casos (Art. 95 fracc. V, VII, VIII y IX de la Ley de Amparo) en que procede el recurso de queja, es decir:

- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, es decir, en la única hipótesis en que procede la revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto constitucional y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.
- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario. Dicho incidente procede cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión.
- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo conocidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de ésta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

-
- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo , por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.
- e) De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución federal.

4.4.4 ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

El artículo 28 de LOPJF dispone que los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine su presupuesto.

Con base en el artículo 29 del citado ordenamiento corresponde conocer en materia de amparo a los tribunales unitarios de circuito de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas , en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito, en cuyo caso, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

4.4.5 ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los tribunales colegiados de circuito se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.⁷⁵

Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer ⁷⁶:

- a) De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate :
 - En materia penal, de sentencias laudos o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en el incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.
 - En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.

⁷⁵ Op.cit arts. 33 y 35

⁷⁶ Op.cit. art. 37

-
- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen , o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
 - En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.
- b) Del recurso de revisión, en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual establece que el citado recurso procede :
- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo (fracc. I).
 - Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, las cuales (fracc. II) :
 - ⇒ Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
 - ⇒ Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
 - ⇒ Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.
 - Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos (fracc. III).
- c) Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley.
- d) Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que le Pleno de la Suprema Corte haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 constitucional.

-
- e) De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 constitucional, es decir, en contra de resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo.
 - f) De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.
 - g) De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal de circuito mas cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá el propio tribunal.
 - h) De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la ley de amparo, de acuerdo a este precepto, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito
 - i) Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

4.4.6 ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Los juzgados de distrito están compuestos por un juez y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.⁷⁷

De acuerdo a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, los jueces de distrito son competentes para conocer del amparo indirecto que procede en contra de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas terceras extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa.

4.4.7 COMPETENCIA AUXILIAR Y CONCURRENTENTE.

La competencia auxiliar consiste en la facultad que tiene el juez de partido de recibir la demanda de amparo y otorgar la suspensión provisional del acto reclamado para luego turnarla al Juez de Distrito. La condición para que se de ésta clase de competencia es la de que no exista Juez de Distrito en un lugar determinado.⁷⁶

En cuanto a la competencia concurrente, se encuentra establecida en la fracción XII del artículo 107 constitucional, la cual se da cuando existe la violación de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 , en cuyo caso son competentes para conocer del amparo el superior del tribunal que cometa la violación, o el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. En este caso queda a elección del quejoso interponer el amparo ante el juez federal o ante el tribunal superior de aquel que comete la violación de las garantías mencionadas.

⁷⁷ Op.cit. art.42

⁷⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Art. 38.

4.4.8 ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

4.4.8.1 EL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

El Jurado Federal de Ciudadanos está conformado por siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Dicho órgano es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley. Corresponde a dicho órgano conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, y los demás que determinen las leyes.⁷⁹

4.4.8.2 EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Por lo que respecta a éstos órganos, el primero es la máxima autoridad en materia electoral, mientras que el segundo es un organismo administrativo del Poder Judicial de la Federación, al que corresponde la administración, vigilancia y disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Federal Electoral.⁸⁰

⁷⁹ Op.cit. arts. 56-58

⁸⁰ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA. Arts. 99 y 100.

4.4.9 DE LOS CIRCUITOS

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que determina mediante acuerdos generales, el número de circuitos en que se dividirá el territorio de la República, así como el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito que corresponda a cada circuito, su especialización y límites territoriales y el número y límites de distritos judiciales que comprenda cada circuito. En cada circuito deberá establecerse cuando menos un juzgado.⁸¹

En el mes de julio de 1998, el territorio de la República se encontraba dividido en veintitrés circuitos. Recientemente, mediante el Acuerdo General numero 22/1999 el Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual entró en vigor en septiembre de 1999, se crea el Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, así mismo, mediante el Acuerdo General 15/1998, el Consejo de la Judicatura crea el Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en a ciudad de Durango, el cual entró en vigor en noviembre de 1999.⁸²

Actualmente, el décimo sexto circuito, al cual corresponde la circunscripción territorial del estado de Guanajuato, se encuentra integrado por cuatro tribunales colegiados de circuito, dos tribunales unitarios de circuito con sede en la ciudad de Guanajuato y cinco juzgados de distrito : dos con residencia en la ciudad de Guanajuato, dos con sede en la ciudad de León y uno con residencia en la ciudad de Celaya.⁸³

⁸¹ Op.cit. supra (74) arts. 144 y 145

⁸² D.O.F. del 25 de Agosto de 1999 p. 34 y del 8 de Noviembre de 1999 p. 96.

4.5 LAS PARTES EN EL AMPARO

Como quedó establecido en el capítulo anterior, parte es aquella persona que tendiendo injerencia en el juicio, ejercita una acción o una excepción. Existen dos clases de partes. La parte material, que es la persona que interviene en el proceso, cuyos intereses se encuentran controvertidos y las resoluciones del juez le afectan directamente en su patrimonio, y la parte formal, que es la persona que interviene en el juicio, esgrimiendo la acción y la excepción, cuyos intereses no están controvertidos y las decisiones del juez no le afectan en su patrimonio, concurren al juicio y representan a las partes.

El artículo 5o de la Ley de Amparo establece cuales son las partes en el juicio de amparo: el agraviado o quejoso, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

4.5.1 EL QUEJOSO

El quejoso o agraviado es el titular del derecho público subjetivo, que considera le ha sido disminuido o violado por un acto de cualquier autoridad estatal ocasionándole un agravio personal y directo

4.5.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por autoridad se entiende la "potestad legalmente conferida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario".⁸⁴ La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, es la parte de quien proviene el acto que se reclama. De acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad

⁸³ D.O.F. del 26 de Junio de 1998 p.p.75 y 76

⁸⁴ DE PÍNA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 27a Ed. Edit. Porrúa México, 1999. P.117

responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

4.5.3 EL TERCERO PERJUDICADO.

Es tercero perjudicado es aquella persona titular de un derecho, que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto interés jurídico para intervenir en él y para que subsista el acto reclamado y que éste no sea destruido en la sentencia.

De acuerdo a la fracción III del artículo quinto de la Ley de Amparo tienen el carácter de terceros perjudicados: a) en materia civil, la contraparte o cualquiera de las partes cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, b) en materia penal, el ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, c) en materia administrativa, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo o, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en su subsistencia.

4.5.4 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

“La actividad del Ministerio Público Federal en nuestros días en relación al juicio de amparo constituye la salvaguarda de la sociedad debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución”.⁸⁵ El Ministerio Público interviene en el amparo cuando el caso de que se trate afecta, a su juicio, el interés público.

El artículo 5o fracción IV de la Ley de Amparo faculta al Ministerio Público Federal para intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos

que señala la citada ley, ésta última atribución tiene una excepción tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil cuando solo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, en cuyo caso, el Ministerio Público no podrá interponer los citados recursos.

4.6 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios básicos del amparo son : el principio de iniciativa o instancia de parte, el principios de agravio personal y directo, el principio de definitividad, el principio de prosecución judicial, el principio de relatividad de las sentencias y el principio de estricto derecho.

4.6.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

Este principio consiste en el impulso de la parte para iniciar el juicio de amparo. Se encuentra contenido en el artículo 107 constitucional fracción I, en correlación con el artículo 4o de la Ley de Amparo. El primero de los preceptos citados dispone : “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

4.6.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio se refiere a la acusación de un daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal a un gobernado, en las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional. Para poder comprender este principio es necesario conocer el concepto de quejoso, el cual “es la persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio

⁸⁵ GONZALEZ. Op.cit: supra (72) p.86

de una garantía constitucional⁸⁶. De esta forma, el gobernado o quejoso, debe ser afectado en su patrimonio, en violación de sus garantías individuales, causándole dicha violación un agravio personal y directo para que proceda el juicio de amparo.

4.6.3 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Consiste en el previo agotamiento de los recursos o medios de defensa que establezca la ley que rija el acto antes de acudir al juicio de amparo.

Existen determinados casos en los que no es necesario agotar los recursos o medios de defensa establecidos por la ley que rige el acto reclamado, ellos constituyen las excepciones al principio de definitividad. Por lo tanto, no es necesario acatar dicho principio : a) en materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional ; b) no es necesario agotar la apelación contra el auto de formal prisión., c) cuando el quejoso no sea emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado ; d) si el quejoso es extraño al procedimiento o si el acto reclamado carece de fundamentación, ni cuando se reclama una ley ; e) en materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o previéndola exige mas requisitos de los señalados en el amparo.⁸⁷

⁸⁶ DE PINA. Op.cit supra (84) p. 427

⁸⁷ LEY DE AMPARO. Artículos 73 fracc. XIII 2o parr., 73 fracc. XV.

4.6.4 PRINCIPIO DE TRAMITACION O PROSECUCION JUDICIAL

Este principio está referido a que el juicio de amparo debe ser interpuesto ante la autoridad competente, conforme a las formas y procedimientos establecidos por la ley.⁸⁸

4.6.5 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Es la llamada “fórmula Otero”, consiste en que las sentencias de amparo solo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (quejosos), jamás con respecto de otros. Este principio puede extenderse a las autoridades ; las sentencias contraen sus efectos a las que fueren partes como responsables.⁸⁹

4.6.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Consiste en que el juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida en base a los agravios.⁹⁰ Este principio tiene una serie de excepciones a las que se les ha denominado la suplencia de la queja, la cual consiste en que el juzgador puede suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de amparo así como la de los agravios formulados en los recursos. Dentro de los casos de excepción tenemos los siguientes : cuando el quejoso se equivoque al citar el número del precepto constitucional o legal que

⁸⁸ Op.cit. Art. 2o

⁸⁹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA. Art. 107 fracc. II párr. 2o en correlación con el art 76 de la Ley de Amparo.

⁹⁰ Op.cit. Art. 107

estima violado, en cuyo caso se le amparará por los que realmente aparezcan violados ; en materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo ; en materia laboral la suplencia se aplicará sólo en favor del trabajador., en materia agraria, la suplencia opera cuando promueve un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular ; si se promueve en favor de menores e incapaces ; en cualquier materia cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ; finalmente, en las materias civil y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.⁹¹

4.7 EL AMPARO DIRECTO

4.7.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

Por regla general y como ya se mencionó, el amparo directo procede "en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida en el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos y resoluciones indicados."⁹²

⁹¹ INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Edit. Themis. México, 1988. Pp. 42 y 43.

4.7.2 EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO

4.7.2.1 LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

La demanda de amparo directo está compuesta como toda demanda por una serie de elementos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 166 y son : a) El nombre y domicilio del quejoso. b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado ; c) la autoridad o autoridades responsables. d) La sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio constitutivo del acto o acto reclamados, si reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se debe precisar cual es la parte de éste en la que se cometió tal violación y el motivo por el que se dejó sin defensa al agraviado. Si se trata de constitucionalidad de una ley, ésta se hará valer en los conceptos de violación, sin señalarla como acto reclamado. e) La fecha de notificación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución recurrida. f) Los preceptos constitucionales que se estimen violados y el concepto o conceptos de violación. Estos conceptos deben rebatir cada uno de los fundamentos de la sentencia definitiva que se combata. g) La ley que el quejoso considere que se ha aplicado inexactamente o que dejó de aplicarse, cuando la violación se trate de inexacta aplicación de las leyes de fondo, así como cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

La presentación de la demanda de amparo directo debe hacerse por conducto de la autoridad responsable. El artículo 167 de la Ley de Amparo dispone que con la demanda, debe exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional ; copias que la autoridad responsable entregará a aquellas para

⁹² LEY DE AMPARO Art. 158

que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

4.7.2.2 AUTO INICIAL

Una vez recibida la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado puede dictar :

a) Auto de admisión. Cuando el Tribunal no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda , o si fueron subsanadas las deficiencias que hubiere en ella, dictara el auto de admisión, en el que se tendrá por interpuesta la demanda de amparo y mandara notificar a las partes el acuerdo relativo.

b) Auto de desechamiento. Si el Tribunal, al examinar la demanda de amparo encuentra motivos de improcedencia, la desechará de plano.

c) Auto de aclaración. Se pronuncia cuando el quejoso no cumple en la demanda con los requisitos ésta debe de llevar, por lo cual el Tribunal Colegiado dicta un auto en el que se ordena aclarar la demanda o subsanar las omisiones de su demanda, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda.

4.7.2.3 LA RESOLUCION EN EL AMPARO DIRECTO

Para la resolución de los asuntos en materia de amparo directo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito debe turnar el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, para que éste formule por escrito el proyecto de resolución, el cual debe redactar en forma de sentencia. El auto por el cual se turna el expediente al magistrado relator tiene efectos de citación para sentencia, “la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos” .⁹³

El artículo 188 de la Ley de Amparo señala que cuando el proyecto del Magistrado relator es aprobado sin adiciones ni reformas, se tiene como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no es aprobado, se designará a cualquiera de los magistrados de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo a los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiéndose firmar en un término de quince días.

⁹³ Op.cit Art. 184 fracc. II

CAPITULO V VULNERACION DE LA SOBERANIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO

Al estudiar el tema del Juicio de Amparo Directo surgió en mi la duda respecto a que si un tribunal federal vulnera la soberanía de una entidad federativa al resolver el juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, ya que se supone que cada estado es libre y soberano y cuenta con una división de poderes, entre los que se encuentra el poder judicial. Para poder resolver tal interrogante es necesario hacer referencia a varios temas como son la historia del federalismo, el federalismo judicial, el federalismo y la soberanía, así como la opinión de diversos autores, lo cual nos orientará a resolver el problema que se plantea en el presente trabajo.

5.1 EL FEDERALISMO

5.1.1 DEFINICION DE FEDERACION.

“Etimológicamente la palabra federación implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino foedus. Foederare equivale a unir, ligar o componer.”⁹⁴

Un estado federal es una entidad compuesta por estados que antes se encontraban separados, y que ahora se encuentran unidos por un pacto federal.

⁹⁴ BURGOA. Op.cit. supra (13) p. 407

5.1.2 ELEMENTOS CARACTERISTICOS DEL SISTEMA FEDERAL.

"El estado federal está integrado por un grupo de estados o entidades que, sin perder su propia soberanía, se suman al interés supremo de la Nación de la que forman parte como expresión de su propia soberanía, esto es lo que constituye el pacto federal, el cual origina el establecimiento de un Estado que se superpone a las entidades que lo conforman, encargándose de mantener un equilibrio de poder entre las mismas, velando por los intereses de la federación y siendo el titular de la soberanía de la Nación que la integra".⁹⁵

Como se vió en el primer capítulo es a través del ejercicio de su soberanía que el pueblo, elemento del Estado, decide autodeterminarse, esto es, darse así mismo una Constitución o Ley Jurídica Fundamental; autogobernarse, lo cual significa darse a sí mismo un gobierno y autolimitarse. Esta autolimitación consiste en ese límite al poder que el estado posee, y que deriva del reconocimiento de la existencia de la parte dogmática de la Constitución, la cual contiene las garantías individuales. Si bien, para que la autoridad actúe es necesario un permiso o atribución, su poder lo supedita al imperio de la Constitución mediante el principio de legalidad que se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Suprema y que se traduce en que la autoridad puede hacer lo que la ley le permite, mientras que el particular puede hacer lo que la ley no lo prohíbe. Este principio significa una autolimitación del poder del Estado, el que realmente pertenece al pueblo y que ejercita a través de los órganos del Estado.

De lo anterior podemos afirmar que así como el Estado federal o federación cuenta con una división de poderes, los cuales derivan del ejercicio de la soberanía que reside en el pueblo, las entidades federativas en virtud de su

soberanía cuentan también con una división de poderes, a saber, el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, los cuales se establecen en los términos de la Constitución federal y de las locales de los Estados.

El desarrollo del Estado federal se compone normalmente de tres etapas : la independencia previa de los Estados que se unen, la alianza que concretan entre sí y la creación de una nueva entidad distinta de ellos derivada de dicha alianza.

Entre las características que distinguen al Estado federal se destacan : a) El Estado miembro de la Federación goza de autonomía constitucional , y se da así mismo su propia Constitución local, lo que le permite determinar su régimen interno en perfecta armonía con la Constitución nacional ; b) los Estados de la Federación intervienen por igual en el proceso de reforma de la Constitución general a través de sus legislaturas ; c) las Entidades Federativas deben poseer los recursos económicos propios para satisfacer sus necesidades ; d) El Estado federal posee dos tipos de normas : las que rigen la totalidad del territorio que lo conforma, creadas por el Congreso federal y las que atañen exclusivamente al territorio de cada Estado, emanadas del Congreso local.⁹⁶

5.2 BREVE HISTORIA DEL FEDERALISMO MEXICANO

5.2.1 EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución Federal del 04 de Octubre de 1824 , primera Carta Magna propiamente dicha que alcanza nuestro país, en su artículo 4o establecía que México adopta el sistema federal . El artículo 5o enumeraba a las entidades federativas que formaban parte del pacto federal.

⁹⁵ CALZADA PADRON FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL. Edit. Harla. México, 1990. P.207

⁹⁶ Op.cit. p. 207

Carpizo sostiene que la Constitución de 1824 “tuvo como uno de sus principios fundamentales la idea de la separación de poderes”.⁹⁷

La Constitución de que se habla marca el nacimiento de la nación mexicana jurídicamente hablando y con ello la forma de organización política a través de la cual se erige a la nación como una república representativa, popular y federal, pese a los acontecimientos posteriores, es decir, a la lucha entre liberales y conservadores, lo cual provocó su suspensión once años después para dar paso al establecimiento de la Constitución centralista de 1936 y al del sistema central de gobierno.

5.2.2 EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Esta Constitución restablece el sistema de gobierno republicano, representativo y federal, dividido en tres poderes : ejecutivo, legislativo y judicial ; se prohíbe la reelección de manera sucesiva o inmediata, tanto para los titulares del poder ejecutivo de la Unión como para los de los estados. El poder legislativo queda en manos de una sola cámara, la de diputados y se suprime la de senadores.

Se determina de manera definitiva que la Constitución nacional de la República constituye la Ley Suprema de toda la nación.⁹⁸

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

⁹⁷ CARPIZO citado por CALZADA. Op.cit. p. 215

⁹⁸ Op.cit. p. 217

5.2.3 EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La razón jurídica del sistema federal ratificada en la Constitución de 1917 encuentra su justificación en los artículos 40 y 41 de la misma Carta Magna, los cuales establecen :

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los citados preceptos determinan la composición del Estado Federal mexicano, el cual se compone por la federación y los estados miembros. “Mientras que cada Estado puede darse así mismo la Constitución local que mas le convenga a sus propios intereses, costumbres comportamiento social de sus habitantes, etc., ésta debe someterse a los lineamientos de la Constitución nacional, sin que en ninguna circunstancia pueda contravenirla, ya que ella representa la unidad del Estado federal.”⁹⁹

En cuanto a la interpretación del artículo 40 observamos que existe una división de la soberanía a saber, la de la federación y la de las entidades

⁹⁹ Op.cit p. 219

federativas, las que se convierten en instancia decisoria y suprema dentro de su propia competencia.

La voluntad de varios estados conlleva al surgimiento de la nación federal. Sin embargo, aunque existe la cesión de cierta parte de su soberanía al poder central, éstos de ningún modo pierden su soberanía ni su autonomía, simplemente regulan su propia vida jurídica en pro de la unidad del estado federal de que forman parte.¹⁰⁰

La autonomía de que gozan las entidades federativas es lo que permite la existencia del federalismo entendido como una forma de descentralización. La autonomía de la entidad federativa se entiende como la facultad de que gozan para darse sus propias normas así como su Constitución local.

A fin de evitar controversias ente el ámbito federal y el local, todo Estado Federal fija en la Ley Fundamental que lo rige competencias, tanto a nivel federal como local..

Al respecto Felipe Tena Ramírez señala : "Nuestra Constitución se colocó el supuesto de que la federación mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes, por ello adoptó el sistema norteamericano en el artículo 124, el cual establece : "Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se encuentran reservadas a los Estados... los estados contratantes transmiten al poder federal determinadas facultades y se reservan las restantes ".¹⁰¹

¹⁰⁰ Idem

¹⁰¹ TENA RAMIREZ citado por CALZADA. Op.cit. p. 222

La importancia que reviste el citado precepto es el de que determina el ámbito de las competencias entre la Federación y los Estados.

5.3 DESARROLLO DEL FEDERALISMO JUDICIAL

5.3.1 EL FEDERALISMO JUDICIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1857

A partir de la Constitución de 1824, las Constituciones mexicanas siguieron el modelo norteamericano de la doble jurisdicción, es decir, establecieron dos órdenes de tribunales, cada cual con su propia esfera de competencia. Por una parte los de carácter federal, los que de acuerdo con el artículo 123 de dicho ordenamiento, se integraron desde entonces por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, en tanto que los órganos jurisdiccionales locales siguieron los lineamientos establecidos por la Constitución de 1812. Esencialmente, los tribunales federales conocían de las controversias relativas a la aplicación de leyes federales, en tanto que los tribunales locales conocían de los conflictos sobre aplicación de las disposiciones legislativas expedidas por las legislaturas de los estados.¹⁰²

De este modo, el artículo 160 de la citada Constitución disponía que : **“el Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución ; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de éstos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”**

Con la creación del juicio de Amparo, nuestra Suprema Corte de Justicia asumió sus funciones de máximo tribunal de la Federación. Los artículo 101 y 102 de la Constitución del 5 de febrero de 1857 encomendaron a los tribunales

¹⁰² FIX -ZAMUDIO HECTOR. EL PODER JUDICIAL Y EL FEDERALISMO MEXICANO. REVISTA ALMENAÍPE No. 1 En-Jun 1996 p. 135

federales el conocimiento de las controversias contra leyes o actos de autoridad de violasen las llamadas "garantías individuales". Dicha Constitución federal, también adoptó formalmente el régimen de doble jurisdicción según el sistema norteamericano. Sin embargo tal situación se modificó cuando la Corte admitió, a partir del amparo solicitado por Manuel Vega contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, según resolución de 29 de Abril de 1869, la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias judiciales de todos los jueces y tribunales del país, con apoyo en una interpretación del artículo 14 de dicha Carta Fundamental.

El texto expreso del citado numeral decía : "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y **exactamente** aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Este precepto como ya se mencionó, fue invocado durante la vigencia de la Constitución de 1857 por los litigantes, considerándolo como garantía individual cuya observancia obligaba a todo tribunal y cuya violación hacía posible el juicio de amparo.¹⁰³

Durante la segunda mitad del siglo anterior y hasta la primera década del presente siglo, el tema del juicio de amparo contra resoluciones judiciales por la "inexacta" aplicación de las disposiciones legislativas en los procesos ordinarios tanto en la esfera local como en la federal fue origen de grandes discusiones, por lo que el amparo se transformó en competencia federal concentrando en los tribunales federales y en última instancia en la Suprema Corte de Justicia a todos los asuntos judiciales del país, con lo cual se desvirtuó el régimen de doble jurisdicción, ya que se subordinó los tribunales locales a los federales y se privó a

¹⁰³ TRUEBA OLIVARES EUGENIO. EL IREDOCENTRALISMO JUDICIAL. REVISTA DEL PODER JUDICIAL. No. 14 1999, p.p 87,88.

los primeros de la autonomía que les habían otorgado las Constituciones de 1824 y 1857.¹⁰⁴

“El federalismo suponía como algo sustentable la soberanía de los estados y consecuentemente la independencia de sus poderes judiciales. Los Tribunales Superiores de Justicia debían decir la última palabra en asuntos de su competencia, pero dada la tradición secular, la incultura jurídica y el caciquismo, se buscó la manera de interferir en sus atribuciones, es decir, de burlar el federalismo mismo. Los errores de la Constitución de 1857 y particularmente del artículo 14 facilitaron la maniobra y descargaron sobre los tribunales federales y especialmente sobre la Suprema Corte, una carga enorme de trabajo que con justa razón alarmó a todo el mundo, pero que no por eso dio marcha atrás”.¹⁰⁵

5.3.2 EL FEDERALISMO JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917

5.3.2.1 EL VOTO DE JARA Y MEDINA

En la exposición de motivos del proyecto de Don Venustiano Carranza para la Constitución de 1917 se reconoce que el amparo se desnaturalizó y se convirtió en “un medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados,”¹⁰⁶

En el voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina sostuvieron que era necesario otorgar a los tribunales y jueces locales la facultad de decidir de manera definitiva sobre las controversias en las cuales se aplicarían disposiciones locales, pues de lo contrario como había sucedido hasta entonces, se perdía la autonomía judicial de las entidades federativas. Sin embargo, este criterio no fue aceptado, y en el texto del artículo 14 aprobado por el constituyente se consagró expresamente la procedencia del amparo contra resoluciones

¹⁰⁴ FIX-ZAMUDIO. Op.cit. supra (102) p. 136

¹⁰⁵ TRUEBA . Op.cit. supra (103) p.p. 95, 96

judiciales, no obstante que por otro lado se conservó en la Carta Federal el régimen de doble jurisdicción según el modelo norteamericano.

En la sesión del 22 de Enero de 1917 Medina asegura que en los estados hay personalidades conspicuas y bastante conocedoras del derecho y de buena fe, capaces de fallar los asuntos, el constituyente sostenía: "Defendemos la justicia local, el prestigio de los tribunales locales; queremos que haya perfecta división entre las materias civiles y penales y las materias constitucionales de que debe conocer la Corte"

Por su parte Jara respaldó el criterio de Medina al señalar: "¿Porqué hemos de tener nosotros el prejuicio de que en los Estados de la Federación, en los tribunales de los Estados se va a proceder con menos honradez que en la Suprema Corte De Justicia? Y si esto llegare a suceder, si realmente los tribunales de los Estados se prestan a mayor corrupción, los estados serán los responsables de los perjuicios que reciban por haber hecho una mala elección de magistrados. Por otra parte ¿qué garantía tendrá un tribunal compuesto por personas honorables, si después de haber pronunciado un fallo concienzudo, ese fallo, a fuerza de maquinaciones, a fuerza de dinero, es destruido allá en la Corte?".¹⁰⁷

Como podemos observar el pensamiento de Jara y Medina estaba a favor de la justicia local, es decir de que los tribunales locales decidieran de manera definitiva sobre las controversias en las que se aplicaran leyes locales, así mismo abogaron por el conocimiento y prestigio de los jueces locales, sin embargo, su voto no fue tomado en cuenta.

¹⁰⁶ RABASA citado por TRUEBA. Op cit. p. 97

¹⁰⁷ Op cit. p.p 98,99.

4.4.9 DE LOS CIRCUITOS

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que determina mediante acuerdos generales, el número de circuitos en que se dividirá el territorio de la República, así como el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito que corresponda a cada circuito, su especialización y límites territoriales y el número y límites de distritos judiciales que comprenda cada circuito. En cada circuito deberá establecerse cuando menos un juzgado.⁸¹

En el mes de julio de 1998, el territorio de la República se encontraba dividido en veintitrés circuitos. Recientemente, mediante el Acuerdo General numero 22/1999 el Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual entró en vigor en septiembre de 1999, se crea el Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, así mismo, mediante el Acuerdo General 15/1998, el Consejo de la Judicatura crea el Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en a ciudad de Durango, el cual entró en vigor en noviembre de 1999.⁸²

Actualmente, el décimo sexto circuito, al cual corresponde la circunscripción territorial del estado de Guanajuato, se encuentra integrado por cuatro tribunales colegiados de circuito, dos tribunales unitarios de circuito con sede en la ciudad de Guanajuato y cinco juzgados de distrito : dos con residencia en la ciudad de Guanajuato, dos con sede en la ciudad de León y uno con residencia en la ciudad de Celaya.⁸³

⁸¹ Op.cit. supra (74) arts. 144 y 145

⁸² D.O.F del 25 de Agosto de 1999 p. 34 y del 8 de Noviembre de 1999 p. 96.

5.3.3 LA OPINION DE RABASA Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1988 Y 1995.

El gran jurista Emilio Rabasa opinaba respecto al amparo judicial establecido en la jurisprudencia durante la vigencia de la Constitución de 1857 que la concentración en su última instancia de todos los asuntos judiciales del país en la Suprema Corte de Justicia, transformó en imposible su función jurisdiccional. Esa imposibilidad se acentuó a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, de manera que la preocupación por abatir el rezago en la propia Corte se tradujo en un conjunto de reformas paulatinas, tales como la división del mas alto tribunal en salas y en el traspaso constante del conocimiento de los juicios de amparo que se consideraban de menor importancia, hacia los Tribunales Colegiados de Circuito, como organismos auxiliares de la Corte.

Mas tarde, con las reformas constitucionales de 1988 y 1995, la Suprema Corte se transformó en un verdadero Tribunal Constitucional, al otorgarle competencia exclusiva del conocimiento en segunda instancia de los juicio de amparo en los que se plantearan cuestiones directas de constitucionalidad. En contra de las resoluciones de los Tribunales Colegiados respecto a los juicios de amparo en los cuales se discutan cuestiones estrictas de legalidad, no procede recurso alguno, salvo en los casos en los cuales decidan en un solo grado sobre la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ya que en dichos casos, los fallos pueden impugnarse ante la Suprema Corte.

5.4 EL FEDERALISMO JUDICIAL EN LA ACTUALIDAD.

El tema del federalismo judicial es un tema reciente, el cual surge a partir de lo que se ha dado en llamar el "nuevo federalismo", cuya preocupación fundamental es la forma como deben ser distribuidas las competencias entre la federación, los estados, el D.F. y los municipios en las materias de salud, fiscal, de seguridad pública y de prestación de ciertos servicios principalmente. En tal virtud, y en relación con la revisión que se está realizando dentro de nuestro sistema federal, se ha incluido un tema nuevo que se ha calificado como "federalismo judicial", el cual plantea cual sería la solución mas adecuada para resolver las cuestiones que afectan la distribución de competencias entre el poder judicial de la federación y los de las entidades federativas.

Respecto al nuevo federalismo José Ramón Cossío señala : "Al hablarse de un nuevo federalismo, no se está tan solo ante una pretensión meramente restitutoria de aquello que el centralismo se llevó, sino, por el contrario, frente a la demanda para obtener, sea por restitución o por asignación las competencias y los recursos necesarios para tomar decisiones localmente".¹⁰⁸

Federalismo judicial y nuevo federalismo, son dos temas que van íntimamente ligados, si partimos de que el primero surge a partir del segundo, es decir, el nuevo federalismo es quien da las bases en que se sostiene el federalismo judicial, tema que ha tenido recientemente importantes manifestaciones, como se verá a continuación.

¹⁰⁸ COSSIO D. JOSE RAMON. CUESTIONES CONSTITUCIONALES FEDERALISMO JUDICIAL. REVISTA ESTE PAIS. No. 68. Noviembre, 1996. p. 34.

5.5. LA DECLARACION DE QUERETARO DE 1994.

Esta declaración tuvo lugar el 10 de Noviembre de 1994, suscrita en Querétaro por los presidentes de los tribunales superiores de justicia de la totalidad de las entidades federativas y del D.F., dentro de sus observaciones iniciales, los magistrados presidentes declararon que en cuanto a la justicia ordinaria local y fieles a la opinión del insigne jurista Emilio Rabasa propugnaron para que se dejara a los tribunales de los Estados la última palabra en todos los asuntos de su competencia, para que así como lo establecía la Constitución de 1824, los negocios de cada Estado concluyeran ante sus tribunales hasta su última instancia ; sin excluir la posibilidad de que esta última instancia fuera combatida por medio del juicio de amparo entratándose de una verdadera cuestión constitucional.

En cuanto al tema en cuestión, se está frente a la competencia asignada hoy en día de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para determinar si las sentencias definitivas dictadas por todos los tribunales de los estados y del D.F. son o no contrarias a la Constitución. "Así por ejemplo, cuando los tribunales superiores de justicia resuelven un recurso contra la sentencia de un juez en materia civil, penal o familiar, o en general, siempre que las Junta o Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo o los Consejos de Menores Infractores fallen un litigio, puede presentarse un amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito para que este se pronuncie sobre la validez de la resolución".¹⁰⁹ Ya que en estos casos los tribunales de los estados aplican leyes estatales para resolver los litigios planteados, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación interpretan esas leyes de manera final y obligatoria cuando establecen jurisprudencia.

Esta competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, fue cuestionada desde los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 recobrando ahora su vigor. Aún con las críticas hechas por Emilio Rabasa a la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza respecto a la existencia del amparo judicial, también se apuntó la disyuntiva entre mantener tal medio de defensa (el amparo) en favor de los gobernados o dar lugar a la "arbitrariedades de los jueces civiles sometidos al caudillismo local". En ese sentido, y a pesar de que los diputados Jara y Medina consideraban que los tribunales debían ser la instancia definitiva en aquellos juicios en que se aplicaran leyes locales, la votación se inclinó en el sentido contrario por una aplastante mayoría de 139 contra 4.¹¹⁰

En el debate sobre el amparo judicial deben tomarse en cuenta dos aspectos importantes. En primer lugar, el de que de 1917 a la fecha se haya mantenido la discrepancia entre la tutela por parte de los órganos de la federación, de los derechos de los individuos frente a los posibles abusos locales a costa de la soberanía de los estados, o permitir que los poderes locales tutelen los derechos de sus habitantes y sustenten la soberanía estatal. En segundo lugar, el cambio de la solución propuesta para lograr el respeto de la soberanía de los estados, pues mientras Jara y Medina plantearon en el Constituyente que las decisiones de los tribunales locales no debían ser revisadas por órganos federales, en la Declaración de Querétaro de 1994 se propone que las funciones de control constitucional que hoy en día ejercen los Tribunales Colegiados se atribuyan por completo a los tribunales locales.¹¹¹

Existen países como Canadá, Alemania y Austria que poseen un alto grado de autonomía local, en los cuales los jueces de menor jerarquía son los locales y

¹⁰⁹ Op.cit. p. 35

¹¹⁰ Idem

los asuntos judiciales se someten en su última instancia ante tribunales federales, que son los de mayor jerarquía. Es decir, “en éstos países existe una jurisdicción unificada, frente a la doble jurisdicción del modelo estadounidense que en nuestro continente todavía conservan Argentina y Brasil, en los cuales los tribunales provinciales estatales resuelven definitivamente los asuntos locales, los que no pueden trasladarse a los órganos judiciales federales, a no ser que se plantee un caso federal, es decir, una contradicción entre las disposiciones legislativas locales y las normas constitucionales.”

“El dilema que se presenta en la actualidad en nuestro país, es el de decidir si se continúa con el régimen según el cual los tribunales locales están subordinados a los Tribunales Colegiado de Circuito en materia de amparo directo, inclusive en cuanto a la jurisprudencia obligatoria de éstos últimos, que según el artículo 94 Constitucional es vinculatoria también respecto de disposiciones legislativas de carácter local, o bien si se modifica este régimen para volver al histórico de doble jurisdicción como lo señalaron los constituyentes Jara y Medina.”¹¹²

A fin de dar solución a tal situación, los magistrados presidentes propusieron entre otros puntos de acuerdo, descentralizar el control de legalidad de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito hacia los poderes judiciales de los estados, crear Supremas Cortes de justicia de los estados y juzgados de amparo locales.

Como se dijo con antelación, en la Declaración de Querétaro de 1994 los Magistrados de los Tribunales Superiores de las entidades federativas afirmaron que la situación que se señaló en la exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1917 ha cambiado, ya que los tribunales superiores se han

¹¹¹ Idem.

¹¹² FLIX-ZAMUDIO. Op.cit. supra (102) p.138)

fortalecido en todos éstos años y los poderes de los estados y del D.F. poseen los atributos necesarios para resolver definitivamente y con eficacia las controversias sobre la aplicación de leyes locales, por lo que resulta lógico que se proponga la creación de Cortes Supremas locales como las que existen en E. U. y Argentina.

Existen diversas opiniones respecto de la posible creación de cortes locales, entre las cuales destacan la del Lic. José Ramón Cossío y la del Dr. Héctor Fix Zamudio. El primero de estos tratadistas opina que “mantener el amparo judicial equivale a sustentar un control sobre las decisiones e interpretaciones normativas de los órganos locales. Admitir de plano la solución propuesta por los tribunales superiores para la creación de cortes estatales de control de constitucionalidad, significa desmembrar la unidad de control constitucional y dar cabida, por ende, a la posibilidad de que la Constitución adquiera tantos sentidos como cortes locales existan, y a denegar justicia hasta alcanza una justa compensación federales.”¹¹³

Por su parte, el Dr. Héctor Fix- Zamudio señala que “debe encontrarse una solución que permita superar la situación actual, pero con la permanencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. El situado autor propone la posibilidad de establecer una Sala Superior de los citados tribunales, de acuerdo con la experiencia que existe en algunos organismos judiciales especializados. Dicha Sala tendría a su cargo la unificación de la jurisprudencia al resolver de manera rápida las contradicciones de tesis de los propios Tribunales Colegiados. Esta función en la actualidad pertenece a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo a dicho órgano al transformarse en tribunal constitucional con las reformas constitucionales de 1994, ya no le corresponde tal atribución, pues basta revisar los diversos tribunales especializados en materia constitucional que se han

¹¹³ COSSIO. Op.cit. supra (108) p. 36

establecido en América Latina, para constatar que ninguno de ellos tiene a su cargo esa labor. ¹¹⁴

Respecto a la opinión del Lic. José Ramón Cossío de que con la creación de cortes locales la Constitución adquiriría tantos sentidos como cortes existieran, difiero del citado autor, ya que los criterios jurisprudenciales de los propios Tribunales Colegiados de Circuito son muchas veces contradictorios entre sí, lo que impide su unificación, entonces, es un problema que ya existe y que no se le ha dado un cauce. A este respecto Juventino V. Castro señala que “en las materias penal y civil, los Estados son libres y soberanos para expedir sus leyes, y así lo hacen, en cuya virtud no se puede unificar lo diverso. Es verdad que, con ligereza, se afirma que todos los Códigos Civiles y Penales de la República se ajustan al del Distrito Federal, y que por tanto sí se pueden unificar criterios interpretativos de disposiciones, que si bien se refieren a códigos diversos, tienen el mismo contenido. Pero aún suponiendo que esto fuera verdad en muchos casos, parece que más bien se trata de justificar que de fundamentar el intento de entrar a saco, como decía el maestro Olea y Leyva, en las sentencias de los Tribunales de los Estados soberanos”. ¹¹⁵

En cuanto a la opinión del Dr. Fix-Zamudio también estoy en desacuerdo respecto con su opinión respecto a la creación de una Sala superior de los Tribunales Colegiados de Circuito que se encargara de la unificación de la jurisprudencia resolviendo los problemas de las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados, creo que solo se esta enfocando al problema de falta de unificación de la jurisprudencia, dejando a un lado el problema que nos ocupa y que es la de plantear una posible solución para recuperar la autonomía judicial de los estados en materia de amparo directo.

¹¹⁴ FIX -ZAMUDIO. Op.cit supra (102) p. 139

En lo particular creo que el establecimiento de cortes estatales o locales conllevaría al fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas y al respeto de su soberanía, la cual ha sido vulnerada durante más de un siglo, debido al conocimiento del juicio de amparo directo por órganos judiciales federales gracias a la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857 tratándose del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien los votos de Jara y Medina no fueron tomados en cuenta en el Constituyente de 1916-1917, ahora los magistrados presidentes de los estados, han retomado esas ideas de los constituyentes a fin de recuperar esa soberanía que les pertenece. Creo que este no es un asunto que deba satanizarse, si observamos que el establecimiento de cortes locales ha funcionado en otros países. Ahora bien, tratándose de cuestiones meramente constitucionales, dicha competencia correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya se señaló, la soberanía reside en el pueblo, gracias a su soberanía, el pueblo decide autodeterminarse, autogobernarse y autolimitarse. La primera parte del artículo 41 de nuestra Carta Magna establece que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores...". En efecto, el artículo 49, párrafo primero de nuestra Constitución dispone que "el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; así mismo, el artículo 116 párrafo primero del citado ordenamiento señala que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial..." en cuanto a éste último poder, la fracción III del mismo numeral establece que el poder judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

¹¹⁵ JUVENTINO V. CASTRO. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO. 5a Ed. Edit. Porrúa. México, 1997. P.p 81,82.

La soberanía de las entidades federativas se encuentra establecida en la propia Constitución, tanto en el citado artículo 41 constitucional, como en el 40, en éste último al disponer que nuestra República se encuentra compuesta de Estados libres y **soberanos** en todo lo concerniente a su régimen interior, pero *unidos en una federación. Por lo anterior podemos señalar que tanto la federación como los Estados cuentan con una división de poderes derivada del ejercicio de su soberanía y específicamente cuentan con un poder judicial, por lo que el atribuir el conocimiento del juicio de amparo directo de manera exclusiva a los tribunales federales, implica un menoscabo o vulneración de la soberanía de los estados por la federación ya que aquellos son libres y soberanos y podrían contar con tribunales que conocieran de amparo directo, para sostener ésta afirmación es necesario tomar en cuenta varios factores :* **a)** por una parte los factores históricos, los cuales constituyen un antecedente de suma importancia si tomamos en cuenta que durante la vigencia de la Constitución de 1824 como ya se mencionó los estados conocían hasta su última causa y ejecución de su última sentencia de los asuntos civiles y criminales, es decir, los tribunales locales eran instancia decisoria respecto de la aplicación de leyes locales en las citadas materias ; **b)** otro acontecimiento histórico reciente que sobresale es el de la Declaración de Querétaro de 1994 de la que se ha hablado, el hecho de que la totalidad de los Magistrados del país manifestaran su deseo de crear pequeñas cortes en los estados que conocieran del juicio de amparo, pone de manifiesto el deseo de los estados de rescatar esa parte de su soberanía que les pertenece. **c)** Un tercer factor que considero de importancia es el hecho de que sean los tribunales federales quienes conozcan del amparo directo, ya que si éste juicio tiene por objeto mantener la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos jurisdiccionales, incluyendo la legislación local o estatal, es decir, son los tribunales federales quienes resuelven en el amparo directo sobre la aplicación de leyes estatales, siendo que los jueces locales tienen un conocimiento mucho más profundo respecto de dichas leyes. "Es bien clara la invasión por parte de los tribunales federales, de la soberanía de los estados miembros, cuyas leyes

finalmente son interpretadas y aplicadas por aquellos, y la jurisprudencia que establezcan obligará a los tribunales locales".¹¹⁶ Creo que ello significa disminuir la soberanía de las entidades federativas, ya que los jueces locales tienen la capacidad y el conocimiento necesario para poder conocer del juicio de amparo directo.

Es verdad que la discusión sobre el federalismo judicial no se agota en el tema del amparo contra resoluciones judiciales, sin embargo, éste es uno de los mas significativos, ciertamente no es un tema fácil, requiere de un profundo análisis, pero creo que es preciso discutir el tema para llegar a una solución que permitan perfeccionar nuestra organización judicial.

¹¹⁶ Idem.

CONCLUSIONES

1. El Estado moderno surge como consecuencia de la superación de la concentración medieval del poder, así como de la toma de conciencia del devenir nacional en sus aspectos social y espiritual, lo cual provocó la centralización de las funciones públicas, superando a los señores feudales.
2. La mayor parte de los caracteres del Estado moderno subsisten hasta nuestros días, éstos son : territorial, nacional, monárquico, centralizado de todos los poderes públicos y soberano.
3. La idea de estado contemporáneo aparece en el Siglo de las Luces con la Declaración de los Derechos Naturales del Hombre y del Ciudadano, la cual contempla la idea del gobierno del pueblo, formado por hombres iguales, para la libertad de todos los seres humanos.
4. El Estado posee elementos y características que le son propios, dentro de los primeros se encuentran la población, el territorio y el gobierno. En cuanto a las segundas, éstas son : el orden jurídico, el poder soberano y el bien público temporal.
5. La soberanía es el carácter supremo de un poder. Cuando se afirma que el Estado es soberano, significa que en la esfera en que su autoridad es llamada a ejercerse, posee una potestad que no depende de ningún otro poder. Es a través de la soberanía que el pueblo decide autogobernarse, autodeterminarse y autolimitarse.
6. El Estado federal es una entidad compuesta por estados que antes estaban separados y que ahora se encuentran unidos por un pacto federal.

7. Los estados o entidades federativas que pertenecen a la federación, no pierden su propia soberanía, sino que se suman al interés supremo de la nación de la que forman parte como expresión de su propia soberanía.
8. Con la creación del juicio de amparo nuestra Suprema Corte de Justicia asumió funciones de máximo tribunal de la federación. Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 encomendaron a los tribunales federales el conocimiento de las controversias contra leyes o actos de autoridad que violaran las llamadas "garantías individuales". En dicha Constitución se adopta formalmente el régimen de doble jurisdicción según el modelo norteamericano.
9. A partir de la Constitución de 1824 se establecen dos órdenes de tribunales : los federales y los locales, cada cual con su propia esfera de competencia. De acuerdo al artículo 160 de dicha Constitución, los tribunales locales conocían hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia de los asuntos civiles o penales. El juicio de amparo contra resoluciones judiciales por la "inexacta" aplicación de las disposiciones legislativas en los procesos ordinarios se transformó en competencia de los tribunales federales debido a la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, concentrándose en dichos tribunales y en última instancia en la Suprema Corte de Justicia a todos los asuntos judiciales del país, con lo cual se desvirtuó el régimen de doble jurisdicción adoptado del modelo norteamericano, ya que se subordinaron los tribunales locales a los federales, privándoseles a los primeros de la autonomía que les habían otorgado las Constituciones de 1824 y 1857.
10. El federalismo suponía como algo sustentable la soberanía de los estados y consecuentemente la independencia de los poderes judiciales, por lo que los errores de la Constitución de 1857 y particularmente del artículo 14 propiciaron el acaparamiento del amparo por parte de los tribunales federales y especialmente sobre la Suprema Corte.

11. El federalismo judicial surge como una de las materias de discusión del llamado nuevo federalismo. Si éste tiene por objeto solucionar la forma en que deben ser distribuidas las competencias entre la federación, los estados, el D.F. y los municipios, aquel plantea concretamente cual sería la solución para resolver los problemas que afectan la distribución de competencias entre los poderes judiciales de la federación y los de las entidades federativas, es decir, el federalismo judicial se enfoca a la solución de cuestiones de competencia en materia judicial específicamente.

- 12 . El centralismo político que ha vivido nuestro país ha afectado a los tribunales locales al facultar únicamente a los tribunales federales en el conocimiento del juicio de amparo directo y provocado por lo tanto la vulneración de la soberanía de las entidades federativas, ya que dicho juicio tiene por objeto la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos jurisdiccionales, ya sean leyes estatales o federales, por lo que la interpretación y aplicación de la legislación local, ha correspondido a los tribunales federales y ha dado como resultado el menoscabo de la soberanía de los estados, a quienes correspondería aplicar su propia legislación.

13. La Declaración de Querétaro de 1994 significó un avance muy importante para el federalismo judicial, ya que la totalidad de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas coincidieron en la posibilidad de rescatar la competencia en materia de amparo, y por lo tanto de rescatar esa parte de su soberanía , para ello plantean como una posible solución la creación de Cortes Locales en los Estados.

14. La creación de Cortes Locales fortalecería a los poderes judiciales estatales y contribuiría al respeto de su soberanía, ya que serían las entidades federativas serían quienes interpretarían sus propias leyes al conocer del juicio de amparo directo.

15. Si el federalismo significa recuperar la soberanía de los estados o entidades federativas, la cual se ha visto vulnerada por la federación, corresponde a los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados rescatar esa soberanía que les corresponde.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO 3ª Ed. Edit. Porrúa México, 1988.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 8ª Ed. Edit. Porrúa. México, 1991.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 33ª Ed. Edit. Porrúa. México, 1997.
- CALZADA PADRON FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL. Edit. Harla. México, 1990.
- CARRE DE MALBERG . TEORIA GENERAL DEL ESTADO. 2ª Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1998.
- CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL 32ª. Edit. Porrúa. México, 1993.
- DE LA CUEVA DE LA ROSA MARIO. LA IDEA DE ESTADO. 13ª Ed. Edit. UNAM. México, 1986.
- DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 27ª Ed. Edit. Porrúa. México, 1994.
- FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO 28ª Ed. Edit. Porrúa. México, 1989.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8ª Ed. Edit. Harla. México, 1990.
- GONZALEZ COSSIO ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. 4ª Ed. Edit. Porrúa. México, 1994.

- OVALLE FABELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª Ed. Edit. Harla. México, 1995.
- OVALLE FABELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4ª Ed. Edit. Harla. México, 1996.
- PORRUA PEREZ . TEORIA DEL ESTADO. 19ª Ed. Edit. Porrúa. México, 1984
- TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 29ª Ed. Edit. Porrúa. México, 1995.
- V. CASTRO JUVENTINO. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO. 5a Ed. Edit. Porrúa. México, 1997.

OTRAS FUENTES.

- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Edit. Themis. México, 1988.

LEGISLACIÓN:

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.
- GUANAJUATO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

REVISTAS:

- REVISTA ALMENAIPÉ No. 1 En-Jun 1996.
- REVISTA DEL PODER JUDICIAL DE GUANAJATO No. 14, 1999.
- REVISTA DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA. Vol. 1 Año 1. No. 2
- REVISTA ESTE PAÍS. No. 68. Noviembre, 1996.